



FONDOS
INTERNACIONALES
DE INDEMNIZACIÓN
DE DAÑOS DEBIDOS
A CONTAMINACIÓN
POR HIDROCARBUROS

Punto 3 del orden del día	IOPC/OCT14/3/2		
Original: INGLÉS	5 de septiembre de 2014		
Asamblea del Fondo de 1992	92A19		
Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	92EC62		
Asamblea del Fondo Complementario	SA10		
Consejo Administrativo del Fondo de 1971	71AC33		●

SINIESTROS QUE AFECTAN A LOS FIDAC – FONDO DE 1971

VISTABELLA, AEGEAN SEA, ILIAD Y PLATE PRINCESS

Nota de la Secretaría

Objetivo del documento:	Informar al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 de las novedades sobre los siniestros del <i>Vistabella</i> , el <i>Aegean Sea</i> , el <i>Iliad</i> y el <i>Plate Princess</i> .
Resumen de los siniestros y novedades:	<p><i>Vistabella</i></p> <p>El Tribunal de Apelación de Guadalupe dictó sentencia a favor del Fondo de 1971 por la suma de €1 289 483 más intereses y costas. El Fondo de 1971 entabló un procedimiento judicial sumario contra el asegurador en Trinidad y Tabago para que se ejecutara la sentencia. El asegurador manifestó su disconformidad con la ejecución. En julio de 2012, el Tribunal de Apelación de Trinidad y Tabago se pronunció a favor del asegurador. En marzo de 2013, el Fondo de 1971 fue autorizado a recurrir la sentencia ante el Privy Council (Consejo Privado).</p> <p>Según las instrucciones que le impartió el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 para liquidar el Fondo de 1971, el Director ha concertado un acuerdo extrajudicial con el asegurador. El recurso interpuesto ante el Consejo Privado se ha retirado y este caso ahora está cerrado.</p> <p><i>Aegean Sea</i></p> <p>En octubre de 2013, la Audiencia Provincial de La Coruña otorgó al único demandante restante en el procedimiento civil un total de €1 63 440, más intereses y costas, el Fondo de 1971 sería responsable solo del 50 % de la cuantía total, es decir, €81 720. En febrero de 2014, la Audiencia dictó una orden de ejecución por €243 377, que incluía el principal, intereses y costas. En virtud del acuerdo concertado entre el Estado español y el Fondo de 1971, el Estado se comprometió a pagar cualquier sentencia dictada contra el Fondo en relación con este siniestro.</p> <p>En mayo de 2014, se informó al Director de que, conforme al acuerdo, el Gobierno español había pagado al demandante €1 63 440 y que el saldo pendiente se pagaría a su debido tiempo.</p> <p>En junio de 2014, el Fondo de 1971 interrumpió la defensa de este caso ante los tribunales españoles.</p> <p>El caso está ahora cerrado en lo que respecta al Fondo de 1971.</p>

Iliad

En el procedimiento de limitación se presentaron 527 reclamaciones por un total de €1 millones. No obstante, el liquidador nombrado por el tribunal evaluó las reclamaciones en € 217 755. Todas las reclamaciones contra el Fondo de 1971 han caducado, salvo una reclamación del propietario del buque y su asegurador (el North of England P&I Club) para el reembolso de cualquier pago de indemnización que exceda la cuantía de limitación del propietario del buque y de la compensación en virtud del artículo 5.1 del Convenio del Fondo de 1971.

En una vista celebrada en el Tribunal de Nafplion en noviembre de 2013, el Fondo de 1971 apoyó las objeciones del propietario del buque y el North of England P&I Club e impugnó las reclamaciones en su totalidad.

Según las instrucciones del Consejo Administrativo de octubre de 2013, el Director se puso en contacto con el North of England P&I Club para discutir un posible acuerdo extrajudicial e hizo una oferta por la suma de €250 000. Sin embargo, el Club ha señalado que no consideraría una suma inferior a €1 millón, que vendría a ser la cuantía de compensación debida por el Fondo de 1971 al propietario del buque en virtud del artículo 5.1 si se alcanzara el límite del propietario del buque con arreglo al CRC de 1969.

El Consejo Administrativo estudiará este asunto en una sesión a puerta cerrada.

Plate Princess

En 1997, dos sindicatos de pescadores, FETRAPESCA y el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda, presentaron demandas en el Tribunal de lo Civil de Caracas contra el propietario y el capitán del buque *Plate Princess*. En febrero de 2009, el Tribunal de Primera Instancia Marítimo aceptó la demanda del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda y ordenó al propietario del buque pagar BsF 2 844 983 ^{<1>} y al Fondo de 1971, aunque no era parte demandada, pagar BsF 400 628 022 más las costas. La sentencia fue confirmada por el Tribunal de Apelación Marítimo y por el Tribunal Supremo.

A principios de 2013, el Tribunal de Primera Instancia Marítimo accedió a una petición del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda y ordenó el embargo de las contribuciones debidas al Fondo por Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA), la empresa petrolera propiedad del Estado venezolano. El Tribunal no precisó si se refería al Fondo de 1971, al Fondo de 1992 o a ambos. El Tribunal dispuso igualmente el embargo de los activos del Fondo en Venezuela.

Conforme a las instrucciones impartidas al Director por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su sesión de octubre de 2013, el Fondo de 1971 cesó toda representación legal y defensa en el procedimiento judicial en Venezuela.

<1>

En enero de 2008 el bolívar fuerte (BsF) sustituyó el bolívar (Bs) al tipo de cambio de 1 BsF = 1000 Bs. Hasta diciembre de 2011 la República Bolivariana de Venezuela empleó la denominación bolívar fuerte (BsF) para distinguir la nueva moneda del antiguo bolívar (Bs). No obstante, dado que la antigua moneda fue retirada de la circulación en enero de 2012, el Banco Central de Venezuela decidió que ya no era necesario emplear el término "fuerte". Por tanto, la moneda venezolana se denomina ahora bolívar (Bs). A fin de evitar confusiones, continuaremos utilizando la denominación bolívar fuerte (BsF) para distinguir la moneda venezolana actual (desde 2008) de la antigua moneda (antes de 2008)).

El tipo de cambio de mercado al 2 de septiembre de 2014 era £1= BsF 10,3616

En enero de 2014, el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda obtuvo una orden de embargo de los activos de los FIDAC. De la orden no se deduce con claridad si se refiere al Fondo de 1971, al Fondo de 1992 o a ambos.

En febrero de 2014, el Tribunal de Primera Instancia Marítimo de Caracas escribió a los tribunales del Reino Unido solicitando su colaboración para entregar las sentencias dictadas por los tribunales venezolanos respecto a la demanda del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda contra los FIDAC. La petición incluía la orden de embargo contra los activos de los FIDAC. Sin embargo, no se precisa si se refiere al Fondo de 1971 o al Fondo de 1992 o a ambos. La orden no ha sido notificada al Fondo de 1971.

El Director ha informado al Gobierno del Reino Unido (Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Commonwealth (FCO) y Departamento de Transportes) de la orden de embargo e intenta obtener la ayuda del FCO para reivindicar la inmunidad del Fondo de 1971 y del Fondo de 1992 de la jurisdicción del Tribunal.

Un paquete de documentos con un ejemplar de la orden del tribunal venezolano que autorizaba el embargo de los activos del Fondo se encontró fuera de Portland House en Londres, donde está situada la sede de los FIDAC. Los abogados del Fondo de 1971 en el Reino Unido han informado a la Secretaría de que no es necesario que el Fondo de 1971 tome medida alguna con respecto a este paquete de documentos.

Medida que se ha de adoptar:

Consejo Administrativo del Fondo de 1971

Tomar nota de la información facilitada

1 Vistabella

1.1 Resumen del siniestro

Buque	<i>Vistabella</i>
Fecha del siniestro	7/3/1991
Lugar del siniestro	Guadalupe (Francia)
Causa del siniestro	Hundimiento
Cantidad de hidrocarburos derramados	Se desconoce
Estado de abanderamiento del buque	Trinidad y Tabago
Arqueo bruto	1 090
Asegurador del propietario del buque	Maritime General Insurance Company Limited
Límite del CRC	€359 000
Indemnización	El Fondo de 1971 pagó €1,3 millones
Procedimiento judicial	El Fondo de 1971 interpuso recurso contra el asegurador del propietario del buque en Guadalupe. El Tribunal de Apelación de Guadalupe dictó sentencia a favor del Fondo de 1971 por la suma de €1 289 483 más intereses y costas. El Fondo de 1971 entabló un procedimiento judicial sumario contra el asegurador en Trinidad y Tabago para que se ejecutara la sentencia, pero el asegurador se opuso a la ejecución de la misma.

	<p>En julio de 2012 el Tribunal decidió a favor del asegurador. En marzo de 2013, el Fondo de 1971 fue autorizado a recurrir la sentencia ante el Consejo Privado ^{<2>}.</p> <p>Según las instrucciones que le impartió el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 para liquidar el Fondo de 1971, el Director ha concertado un acuerdo extrajudicial con el asegurador. Por tanto, el recurso interpuesto ante el Consejo Privado ha sido retirado.</p>
--	--

1.2 Los antecedentes relativos a este siniestro se resumen en el cuadro anterior y los pormenores se incluyen en el anexo I.

1.3 Procedimiento judicial en Trinidad y Tabago

1.3.1 El Fondo de 1971 inició un procedimiento sumario contra el asegurador en Trinidad y Tabago para que se ejecutara la sentencia del Tribunal de Apelación de Guadalupe. Sin embargo, el asegurador manifestó disconformidad con la ejecución de la sentencia.

1.3.2 En marzo de 2008, el Tribunal dictó una sentencia a favor del Fondo de 1971. El asegurador apeló contra esta sentencia ante el Tribunal de Apelación de Trinidad y Tabago, argumentando que la ejecución de sentencias extranjeras era contraria al orden público, puesto que la legislación francesa aplicable contradecía la legislación de Trinidad y Tabago por varias razones.

1.3.3 En una sentencia dictada en julio de 2012, el Tribunal de Apelación desestimó la mayoría de las razones de la apelación pero halló que una de ellas requería ulterior consideración, a saber, que la aplicación de la legislación francesa infringía la elección de legislación y jurisdicción estipulada en la Ley de Seguros de Trinidad y Tabago. Se consideró que era contrario al orden público aplicar una ley no enmarcada en la legislación de Trinidad y Tabago a una póliza de seguro expedida en ese país o por medio de una persona o una oficina en Trinidad y Tabago.

1.3.4 El Fondo de 1971 presentó una solicitud de autorización para apelar contra la sentencia del Tribunal de Apelación de Trinidad y Tabago ante el Consejo Privado y la autorización le fue concedida.

1.4 Novedades

Según las instrucciones que le impartió el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 para liquidar el Fondo de 1971, el Director ha concertado un acuerdo extrajudicial con el asegurador por el cual el Fondo de 1971 ha pagado £100 000 en concepto de costes del asegurador. Por tanto, el recurso interpuesto ante el Consejo Privado ha sido retirado. Este caso está ahora cerrado.

2 Aegean Sea

2.1 Resumen del siniestro

Buque	<i>Aegean Sea</i>
Fecha del siniestro	3/12/1992
Lugar del siniestro	La Coruña (España)
Causa del siniestro	Encalladura
Cantidad de hidrocarburos derramados	73 500 toneladas de petróleo crudo
Estado de abanderamiento del buque	Grecia

^{<2>} El Consejo Privado es el tribunal de apelación de última instancia de los Territorios de Ultramar del Reino Unido y Dependencias de la Corona y de algunos países de la Commonwealth.

Arqueo bruto	57 801
Asegurador P&I	United Kingdom Mutual Steamship Assurance Association (Bermuda) Limited (UK Club)
Límite del CRC	€6,7 millones
Límite del CRC y del Fondo	€57,2 millones
Indemnización	El Estado español, el Fondo de 1971, el propietario del buque y el UK Club concertaron un acuerdo según el cual la cuantía total adeudada a las víctimas del siniestro por el propietario del <i>Aegean Sea</i> , el UK Club y el Fondo de 1971 ascendía a un total de 9 000 millones de pesetas o €4 millones. En virtud de dicho acuerdo, el Estado español se comprometió a indemnizar a todos los afectados que obtuvieran una sentencia definitiva a su favor de un tribunal español, en la que se condenase al propietario del buque, al UK Club o al Fondo de 1971 a pagar indemnización a consecuencia del siniestro.

2.2 Los antecedentes relativos a este siniestro se resumen en el cuadro anterior y los pormenores se incluyen en el anexo II.

2.3 Procedimiento civil

2.3.1 Solo sigue pendiente en el procedimiento civil la reclamación del propietario de un estanque piscícola por un total de €799 921. El Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia en diciembre de 2005 y ordenó al Gobierno español y al Fondo de 1971 pagar €363 746 al demandante. El Gobierno español y el Fondo de 1971 apelaron contra la sentencia. El Tribunal de Apelación devolvió el expediente al Tribunal de Primera Instancia ordenando que se reiniciara el procedimiento a fin de corregir un error cometido por este último.

2.3.2 El Tribunal de Primera Instancia concedió un plazo al demandante para que solicitara la continuación del procedimiento tal y como había declarado el Tribunal de Apelación. Sin embargo, el demandante decidió no continuar la reclamación contra el práctico. El Tribunal de Primera Instancia ordenó que el procedimiento continuase únicamente contra el Fondo, sobre la base de una defensa técnica denominada falta de *litis consortium*, es decir, que el práctico no era una parte demandada en el procedimiento y, por tanto, la responsabilidad civil subsidiaria del Estado no podía surtir efecto.

2.3.3 En una sentencia dictada en julio de 2012 el Tribunal de Primera Instancia decidió adjudicar al demandante la suma adjudicada en su anterior decisión en 2005, es decir €363 746, pero como el demandante no había incluido al práctico ni al Gobierno español en el procedimiento, el Fondo de 1971 solo sería responsable respecto del 50 % de la suma adjudicada, es decir, €181 873, más intereses y costas.

2.3.4 El Fondo de 1971 interpuso un recurso contra la sentencia ante el Tribunal de Apelación.

2.4 Novedades

2.4.1 El Tribunal de Apelación dictó sentencia en octubre de 2013, enmendada en noviembre de 2013 debido a un error menor, en virtud de la cual adjudicó al demandante la suma de €163 440, más intereses y costas. En febrero de 2014 el Tribunal dictó una orden de ejecución por €243 377, que incluía el principal, intereses y costas. En virtud del acuerdo concertado entre el Estado español y el Fondo de 1971, el Estado se comprometió a pagar cualquier sentencia dictada contra el Fondo de 1971 en relación con este siniestro.

2.4.2 En mayo de 2014 se informó al Director de que, conforme al acuerdo, el Gobierno español había pagado al demandante €163 440 y que el saldo pendiente se pagaría a su debido tiempo.

2.4.3 En junio de 2014 el Fondo de 1971 cesó la defensa de este caso ante los tribunales españoles.

2.4.4 El caso está cerrado ahora en lo que respecta al Fondo de 1971.

3 Iliad

3.1 Resumen del siniestro

Buque	<i>Iliad</i>
Fecha del siniestro	9/10/1993
Lugar del siniestro	Pilos (Grecia)
Causa del siniestro	Encalladura
Cantidad de hidrocarburos derramados	200 toneladas de crudo ligero de Siria
Estado de abanderamiento del buque	Grecia
Arqueo bruto	33 837
Asegurador P&I	North of England Protection and Indemnity Association Limited
Límite del CRC	€1,4 millones
Indemnización	<p>En el procedimiento de limitación se presentaron 527 reclamaciones por un total de €1 millones. No obstante, el liquidador nombrado por el tribunal evaluó las reclamaciones en €217 755. La reclamación más importante es la de una piscifactoría, por un total de €3 millones, pero el liquidador la evaluó en €296 000.</p> <p>Todas las reclamaciones contra el Fondo de 1971 han caducado, salvo una reclamación del propietario del buque y su asegurador para el reembolso de cualquier pago de indemnización que exceda la cuantía de limitación del propietario del buque y de compensación en virtud del artículo 5.1 del Convenio del Fondo de 1971. Aunque el propietario de una piscifactoría había interrumpido inicialmente el plazo de caducidad al entablar una acción judicial contra el Fondo de 1971, dicha acción se ha abandonado. Por tanto, podría considerarse que la reclamación ha caducado ahora en lo que respecta al Fondo de 1971.</p>

3.2 Los antecedentes relativos a este siniestro se resumen en el cuadro anterior y los pormenores se incluyen en el anexo III.

3.3 Procedimiento de limitación

3.3.1 En marzo de 1994 el asegurador P&I del propietario del buque constituyó un fondo de limitación que ascendía a Drs 1 497 millones, o €1,4 millones, en el Tribunal de Nafplion mediante el depósito de una garantía bancaria. En el procedimiento de limitación se presentaron 527 reclamaciones por un total de €0,8 millones.

3.3.2 En marzo de 2006 el liquidador presentó su informe al Tribunal, en el que evaluó las 527 reclamaciones en €217 755, cifra inferior a la cuantía de limitación aplicable al propietario del buque. Sin embargo, 446 demandantes, incluido el propietario del buque y su asegurador, presentaron objeciones al informe.

3.3.3 El Fondo de 1971 también realizó intervenciones ante el tribunal en relación con el informe en las que abordó los criterios para la admisibilidad de las reclamaciones de indemnización en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1969 (CRC de 1969) y el Convenio del Fondo de 1971. En sus intervenciones, el Fondo se reservó el derecho contemplado en el artículo 6 del Convenio del Fondo de 1971 para argumentar que la mayor parte de las reclamaciones en su contra habían caducado.

- 3.3.4 En octubre de 2007, el Tribunal de Nafplion decidió que no tenía jurisdicción respecto del procedimiento de limitación y remitió el asunto al Tribunal de Kalamata, por ser el más próximo a la zona donde se produjo el siniestro.
- 3.3.5 En abril de 2010 el Tribunal de Kalamata decidió que el Tribunal de Nafplion tenía jurisdicción respecto del procedimiento de limitación y que, por lo tanto, el procedimiento debía devolverse a ese tribunal.
- 3.3.6 En julio de 2013 el propietario del buque y su asegurador informaron al Fondo de 1971 de que todos los demandantes habían sido debidamente citados al procedimiento de limitación. En una vista celebrada en el Tribunal de Nafplion en noviembre de 2013, el Fondo de 1971 apoyó las objeciones del propietario del buque y su asegurador e impugnó las reclamaciones en su totalidad.

3.4 Acciones judiciales contra el Fondo de 1971

- 3.4.1 El propietario del buque y su asegurador entablaron una acción judicial contra el Fondo de 1971 a fin de proteger sus derechos al reembolso por parte del Fondo de 1971 de todo pago de indemnización superior a la cuantía de limitación del propietario del buque y sus derechos a compensación en virtud del artículo 5.1 del Convenio del Fondo de 1971. La vista de este procedimiento está programada para diciembre de 2014.
- 3.4.2 El propietario de una piscifactoría había interrumpido inicialmente el plazo de caducidad al entablar una acción judicial contra el Fondo de 1971. No obstante, el abogado griego contratado por el Fondo de 1971 ha informado al Director de que esta acción ha sido abandonada y que el demandante ha decidido continuar su acción únicamente contra el propietario del buque y su asegurador en el procedimiento de limitación. En consecuencia, podría considerarse que la reclamación contra el Fondo de 1971 ahora ha caducado.

3.5 Cuestiones de caducidad

- 3.5.1 El artículo 6.1 del Convenio del Fondo de 1971 estipula lo siguiente:

El derecho a las indemnizaciones señaladas en el artículo 4, o a las compensaciones señaladas en el artículo 5, caducará a los tres años de producido el daño si con anterioridad no se hubiera iniciado acción judicial en aplicación de dichos artículos o no se hubiera efectuado la notificación prevista en el artículo 7, párrafo 6. En todo caso, transcurrido un plazo de seis años desde la fecha del siniestro no podrá intentarse ninguna acción judicial.

- 3.5.2 El Fondo de 1971 era una parte coadyuvante en el procedimiento de limitación, por lo que podría considerarse que fue notificado de las acciones contra el propietario del buque en virtud del artículo 7.6 del Convenio del Fondo de 1971. Por consiguiente, se cumplió el primer requisito estipulado en el artículo 6.1, es decir, el Fondo de 1971 fue notificado, dentro de los tres años que siguieron a la fecha en que se produjo el daño, de las acciones emprendidas contra el propietario del buque en el fondo de limitación. No obstante, ninguno de los demandantes en el procedimiento de limitación, con excepción del propietario del buque y del propietario de la piscifactoría, incoaron una acción contra el Fondo de 1971 dentro de los seis años contados a partir del momento en que se produjo el siniestro; por lo tanto, podría considerarse que todas las reclamaciones, aparte de la del propietario del buque y del propietario de la piscifactoría, han caducado conforme al segundo requisito del artículo 6.1 del Convenio del Fondo de 1971.
- 3.5.3 Habida cuenta de que el propietario de la piscifactoría parece haber abandonado ahora su acción contra el Fondo de 1971, puede considerarse que todas las reclamaciones contra el Fondo de 1971, salvo la del propietario del buque y su asegurador, han caducado.

3.6 Novedades

- 3.6.1 En una vista celebrada en el Tribunal de Nafplion en noviembre de 2013, el Fondo de 1971 apoyó las objeciones del propietario del buque y el North of England P&I Club e impugnó las reclamaciones en su totalidad
- 3.6.2 Si bien la mayoría de las reclamaciones contra el Fondo de 1971 han caducado y es muy probable que el tribunal acepte la suma calculada por el liquidador (un monto inferior al límite de responsabilidad señalado por el CRC de 1969); en cumplimiento de las instrucciones impartidas por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en octubre de 2013, el Director se puso en contacto con el North of England P&I Club en marzo de 2014 para discutir un posible acuerdo extrajudicial e hizo una oferta por valor de €250 000 a cambio de la promesa del Club de liberar y exonerar al Fondo de 1971 de toda reclamación futura con respecto a este siniestro.
- 3.6.3 En agosto de 2014, se sostuvieron nuevas conversaciones con el North of England Club, en las que el Club expuso que, en su opinión, la cuantía total otorgada por los tribunales podría alcanzar fácilmente el límite del propietario del buque con arreglo al CRC de 1969, por lo que no consideraría una cifra inferior a €1 millón, que sería el monto de compensación debido por el Fondo de 1971 al propietario del buque en virtud del artículo 5.1 si se alcanzara el límite del propietario del buque con arreglo al CRC de 1969.
- 3.6.4 Esta cuestión será examinada por el Consejo Administrativo en una sesión a puerta cerrada.

4 Plate Princess

4.1 Resumen del siniestro

Buque	<i>Plate Princess</i>
Fecha del siniestro	27/5/1997
Lugar del siniestro	Puerto Miranda, Lago Maracaibo (República Bolivariana de Venezuela)
Causa del siniestro	Derrame de carga de crudo en el lastre durante las operaciones de carga
Cantidad de hidrocarburos derramados	3,2 toneladas de petróleo crudo
Zona afectada	Se desconoce
Estado de abanderamiento del buque	Malta
Arqueo bruto	30 423 AB
Asegurador P&I	The Standard Steamship Owner's Protection & Indemnity Association (Bermuda) Ltd (el Standard Club)
Límite del CRC	3,6 millones DEG (BsF 2 844 983)
Límite del CRC y del Fondo	60 millones DEG (BsF 403 473 005)
Indemnización	No se pagó indemnización
Ser el último en la cola	No se aplica
Procedimiento judicial	Dos demandas, a saber: <i>Demanda del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda</i> Demandante: el sindicato de pescadores Demandados: el propietario y el capitán del buque <i>Plate Princess</i> El Fondo de 1971, aunque no era parte demandada en el procedimiento, participó en su condición de tercero interesado. La sentencia del Tribunal de Primera Instancia Marítimo ordenó a los demandados y al Fondo de 1971 pagar indemnización en la cuantía que determinasen los peritos judiciales. Los recursos de apelación sobre responsabilidad interpuestos ante el Tribunal de Apelación, el Tribunal

Supremo y la Sala Constitucional del Tribunal Supremo fueron rechazados.	
El Tribunal de Primera Instancia Marítimo decidió lo siguiente:	
Indemnización cuantificada, sin costas	BsF 769 892 085
Responsabilidad del propietario del buque (3,6 millones DEG)	BsF 2 844 983
Límite de indemnización en virtud de los Convenios (60 millones DEG)	BsF 403 473 005
Cuantía a pagar por el Fondo de 1971 (límite de indemnización en virtud de los Convenios menos la responsabilidad del propietario del buque)	BsF 400 628 022
<p>El Fondo de 1971 recurrió al Tribunal de Apelación Marítimo, pero el recurso fue desestimado. El Fondo de 1971 pidió la autorización del tribunal para interponer recurso ante el Tribunal Supremo. La autorización fue denegada. El Fondo de 1971 apeló al Tribunal Supremo contra la denegación de la autorización de recurrir. El recurso fue rechazado. El Fondo de 1971 apeló a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo contra la decisión del Tribunal Supremo sobre la cuantía de la pérdida. El recurso fue rechazado. No hay otras vías de recurso a disposición del Fondo de 1971.</p> <p><i>Demanda de FETRAPESCA</i></p> <p>Demandante: el sindicato de pescadores Demandados: el propietario y el capitán del buque <i>Plate Princess</i> El Fondo de 1971, aunque no era parte demandada en el procedimiento, participó en su condición de tercero interesado. La sentencia del Tribunal de Primera Instancia Marítimo ordenó al propietario del buque, al capitán y al Fondo de 1971 pagar indemnización en la cuantía que determinase un perito judicial. El Fondo de 1971 ha interpuesto un recurso contra la sentencia. El demandante solicitó al Tribunal de Primera Instancia Marítimo el retiro de la demanda contra el Fondo de 1971, pero la petición fue rechazada por el tribunal.</p>	

4.2 Los antecedentes relativos a este siniestro se resumen en el cuadro anterior y los pormenores se incluyen en el anexo IV.

4.3 Procedimiento judicial

4.3.1 En 1997 dos sindicatos de pescadores, FETRAPESCA y el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda, presentaron demandas en el Tribunal de lo Civil de Caracas contra el propietario y el capitán del buque *Plate Princess*. En octubre de 2005, es decir, ocho años después de que se produjo el siniestro, se notificó oficialmente al Fondo de 1971 de ambas demandas en su condición de tercero interesado. En mayo de 2006 el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 decidió que, por lo que se refería al Fondo de 1971, ambas reclamaciones habían caducado.

Demanda de FETRAPESCA

4.3.2 En septiembre de 2012 se notificó oficialmente al Fondo de 1971 la sentencia relativa a la demanda de FETRAPESCA que había sido dictada por el Tribunal de Primera Instancia Marítimo en febrero de 2009. En octubre de 2012 el Fondo de 1971 interpuso un recurso contra la sentencia.

Demanda del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda

- 4.3.3 En marzo de 2011 el Tribunal de Primera Instancia Marítimo dictó una sentencia relativa a la reclamación del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda en la que ordenaba al Fondo de 1971 pagar BsF 400 628 022 más las costas. Los tribunales desestimaron los recursos planteados sucesivamente por el capitán, el propietario del buque y el Fondo de 1971. En agosto de 2012 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo confirmó que la sentencia era ya definitiva.

Decisiones tomadas por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su sesión de octubre de 2012

- 4.3.4 En octubre de 2012, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 resolvió mantener su decisión previa tomada en marzo de 2011, y confirmada nuevamente en octubre de 2011 y abril de 2012, de impartir instrucciones al Director de no efectuar pago alguno respecto a este siniestro y de oponerse a la ejecución de la sentencia.

Ejecución de la sentencia

- 4.3.5 En diciembre de 2012, el Banco Venezolano de Crédito presentó un cheque en el tribunal por un importe de BsF 2 844 983, correspondiente al importe de la garantía emitida para cubrir el fondo de limitación.
- 4.3.6 Los abogados del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda también presentaron alegatos al tribunal en los que solicitaban un embargo de los activos del Fondo, específicamente de las contribuciones adeudadas al Fondo de 1992 por Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA), la empresa estatal venezolana de petróleo. El Fondo de 1971 interpuso un recurso de oposición a las medidas solicitadas por el Sindicato fundándose en el hecho de que el siniestro del *Plate Princess* atañía exclusivamente al Fondo de 1971, no al Fondo de 1992, y que cualesquiera importes adeudados por PDVSA eran en concepto de contribuciones al Fondo de 1992, no al Fondo de 1971.
- 4.3.7 En enero de 2013, el Tribunal de Primera Instancia Marítimo rechazó los argumentos del Fondo de 1971 sobre la base de que, en su calidad de organismo internacional de indemnización, este debía responder en lo referente a asuntos de indemnización, y que el Fondo de 1992 era parte interesada en la decisión final respecto de las contribuciones debidas por PDVSA.
- 4.3.8 En febrero de 2013, el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda solicitó que se aclarase la sentencia del Tribunal de Primera Instancia Marítimo, aduciendo que la sentencia anterior, en la que se atribuía responsabilidad al Fondo de 1971, debía referirse al Fondo de 1992 porque Venezuela ahora solo era miembro del Fondo de 1992. El Fondo de 1971 interpuso un recurso en disconformidad, en el que se subrayaba que el siniestro del *Plate Princess* atañía solamente al Fondo de 1971 y no al Fondo de 1992.
- 4.3.9 El Tribunal de Primera Instancia Marítimo aceptó la petición de embargo de los activos del Fondo presentada por el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda y ordenó el embargo de las contribuciones debidas por PDVSA al Fondo hasta un límite de BsF 412 646 863 (aproximadamente 60 millones DEG), que correspondía a la cuantía adjudicada contra el Fondo de 1971, es decir BsF 400 628 022 más las costas de ejecución. Sin embargo, el Tribunal no precisó si se refería al Fondo de 1971, al Fondo de 1992 o a ambos.
- 4.3.10 El Tribunal de Primera Instancia Marítimo también emitió una orden de embargo de los activos que el Fondo pudiera tener en Venezuela, hasta un límite de BsF 921 444 450, es decir, el doble de la cuantía adjudicada contra el Fondo de 1971 más el 30 %. En la orden, el Tribunal mencionó expresamente la ratificación por Venezuela no solo del Convenio del Fondo de 1971 sino también del Protocolo de 1992. El Fondo de 1971 interpuso recurso contra esta orden.

4.4 Novedades

- 4.4.1 Conforme a las instrucciones impartidas al Director por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su sesión de octubre de 2013, el Fondo de 1971 ha cesado toda representación legal y defensa en el procedimiento judicial en Venezuela.
- 4.4.2 En febrero de 2014, el Tribunal de Primera Instancia Marítimo de Caracas emitió una solicitud a los tribunales del Reino Unido para entregar las sentencias dictadas por los tribunales venezolanos respecto a la reclamación del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda contra los FIDAC. La solicitud incluía la orden de embargo de los activos de los FIDAC. Sin embargo, no se precisa si se refiere al Fondo de 1971 o al Fondo de 1992 o a ambos. La orden no ha sido notificada al Fondo de 1971.
- 4.4.3 El Director ha informado al Gobierno del Reino Unido (Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Commonwealth (FCO) y Departamento de Transportes) de la orden de embargo y procura obtener la ayuda del FCO para reivindicar la inmunidad del Fondo de 1971 y del Fondo de 1992 de la jurisdicción del Tribunal.
- 4.4.4 Un paquete de documentos con un ejemplar de la orden del tribunal venezolano que autorizaba el embargo de los activos del Fondo se encontró fuera de Portland House en Londres, donde está situada la sede de los FIDAC, durante la semana de las sesiones de mayo de 2014 de los órganos rectores de los FIDAC. Los abogados del Fondo de 1971 en el Reino Unido han informado a la Secretaría de que no es necesario que el Fondo de 1971 tome medida alguna con respecto a este paquete de documentos.

5 Medida que se ha de adoptar

Consejo Administrativo del Fondo de 1971

Se invita al Consejo Administrativo del Fondo de 1871 a que tome nota de la información facilitada en el presente documento.

* * *

ANEXO I

ANTECEDENTES – VISTABELLA

1 **Siniestro**

Cuando era remolcada, la gabarra de navegación marítima *Vistabella* (1 090 AB), matriculada en Trinidad y Tabago, se hundió a una profundidad superior a 600 metros, 15 millas al sudeste de Nevis. A consecuencia del siniestro se derramó una cantidad desconocida de carga de fueloil pesado y también se desconoce la cantidad que quedó en la gabarra. Los fuertes vientos y corrientes provocaron la diseminación de los hidrocarburos y, como consecuencia, varios puntos del Caribe quedaron afectados, entre ellos Guadalupe (Francia) y las Islas Vírgenes Británicas (Reino Unido).

2 **Aplicabilidad de los Convenios**

En el momento del siniestro, Francia y el Reino Unido eran Partes tanto en el Convenio de Responsabilidad Civil de 1969 (CRC de 1969) como en el Convenio del Fondo de 1971 y habían ampliado la aplicación de los mismos con objeto de incluir las islas afectadas. La *Vistabella* no estaba registrada en ningún P&I Club, pero estaba amparada por un seguro de responsabilidad ante terceros con una compañía aseguradora de Trinidad. El asegurador argumentó que el seguro no cubría este siniestro. La cuantía de limitación aplicable a la embarcación se calculó en FFr2 354 000 o €359 000. No se constituyó un fondo de limitación. Se consideró poco probable que el propietario del buque pudiera cumplir sus obligaciones en virtud del CRC de 1969 sin la cobertura efectiva de un seguro. El propietario del buque y su asegurador no respondieron a las invitaciones para cooperar en el proceso de liquidación de las reclamaciones.

3 **Reclamaciones de indemnización**

El Fondo de 1971 pagó una indemnización que ascendía a FFr8,2 millones, o €1,3 millones, al Gobierno francés con respecto a operaciones de limpieza. Se abonó una indemnización a demandantes particulares de las Islas Vírgenes Británicas y al Gobierno del Reino Unido por un total de £14 250.

4 **Procedimientos civiles**

4.1 **Guadalupe**

4.1.1 El Gobierno francés entabló una acción judicial contra el propietario de la *Vistabella* y su asegurador en el Tribunal de Primera Instancia de Basse-Terre (Guadalupe) para reclamar indemnización por operaciones de limpieza llevadas a cabo por la Armada francesa. El Fondo de 1971 intervino en los procedimientos y adquirió por subrogación la reclamación del Gobierno francés. El Gobierno francés se retiró posteriormente de los procedimientos.

4.1.2 En una sentencia dictada en 1996, el Tribunal de Primera Instancia aceptó que, en virtud de la subrogación, el Fondo de 1971 tenía derecho de interponer una acción contra el propietario del buque y derecho de interponer una acción directa contra el asegurador del propietario y adjudicó al Fondo el derecho de recuperar la cuantía total que había pagado por daños causados en los territorios franceses. El asegurador apeló contra la sentencia.

4.1.3 El Tribunal de Apelación dictó su sentencia en marzo de 1998. El tribunal sostuvo que el CRC de 1969 era de aplicación al siniestro y a la acción directa del Fondo de 1971 contra el asegurador, aunque en este caso concreto el propietario del buque no estaba obligado a proveerse de un seguro, puesto que el buque transportaba menos de 2 000 toneladas de hidrocarburos a granel como carga. Se remitió el caso de vuelta al Tribunal de Primera Instancia.

4.1.4 En una sentencia dictada en marzo de 2000, el Tribunal de Primera Instancia ordenó al asegurador pagar FFr8,2 millones, o €1,3 millones, al Fondo de 1971 más intereses. El asegurador apeló contra la sentencia.

- 4.1.5 En febrero de 2004, el Tribunal de Apelación dictó su sentencia, en la que confirmaba la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de marzo de 2000. A octubre de 2013 el asegurador no había apelado ante el Tribunal de Casación.
- 4.2 Trinidad y Tabago
- 4.2.1 En 2006, el Fondo de 1971, en consulta con sus abogados de Trinidad y Tabago, comenzó un procedimiento sumario contra el asegurador en Trinidad y Tabago, para ejecutar la sentencia del Tribunal de Apelación de Guadalupe.
- 4.2.2 El Fondo de 1971 presentó una solicitud de ejecución sumaria de la sentencia en el Tribunal Superior de Trinidad y Tabago. El asegurador presentó alegatos de defensa a la demanda en disconformidad con la ejecución de la sentencia aduciendo que fue dictada en aplicación del CRC de 1969, en el que Trinidad y Tabago no era Parte.
- 4.2.3 El Fondo de 1971 presentó una respuesta en la que argumentaba que no solicitaba que el Tribunal aplicase el CRC de 1969, sino que estaba tratando de que se ejecutara una sentencia extranjera en el marco del derecho común.
- 4.2.4 En marzo de 2008, el Tribunal dictó una sentencia a favor del Fondo de 1971. El asegurador apeló contra dicha sentencia ante el Tribunal de Apelación de Trinidad y Tabago, argumentando que la ejecución de sentencias extranjeras era contraria al orden público, puesto que la legislación francesa aplicable se contradecía con la legislación de Trinidad y Tabago por cuatro razones, a saber:
- a) permitía una acción directa contra el asegurador y lo privaba de los recursos de defensa que, de ordinario, tendría a su disposición conforme al contrato de seguro con el asegurado;
 - b) imponía responsabilidad objetiva al asegurador sin la posibilidad de lograr una defensa eficaz;
 - c) invalidaba la limitación contractual de responsabilidad de TT\$3 000 000 (€380 000) expresada en el contrato de seguro con el asegurado; y
 - d) la aplicación de la legislación francesa infringía la elección legislativa de legislación y jurisdicción estipulada en la Ley de seguros de Trinidad y Tabago (Insurance Act of Trinidad and Tobago) y, por tanto, violaba el orden público determinado por el Parlamento.
- 4.2.5 En una sentencia dictada en julio de 2012, el Tribunal de Apelación desestimó las tres primeras razones de la apelación pero halló que la cuarta requería ulterior consideración. Habida cuenta de que la Ley de seguros de Trinidad y Tabago estipulaba que ‘toda norma promulgada en Trinidad y Tabago a través de una persona jurídica o entidad en Trinidad y Tabago se regirá, independientemente de cualquier acuerdo que se haya concertado en sentido contrario, por la legislación de Trinidad y Tabago y estará supeditada a la jurisdicción de los tribunales de Trinidad y Tabago’, el juez halló que este era un ejemplo de un estatuto que estipulaba una norma obligatoria en cuanto al derecho aplicable de la póliza o contrato de seguro y la jurisdicción pertinente y que debía considerarse que enunciaba o cristalizaba una norma de orden público.
- 4.2.6 Tras observar además que las compañías de seguros cumplían una importante función en los sistemas financieros y económicos nacionales, el juez manifestó que el Estado tenía un interés evidente en proteger y regular esos sistemas y que la Ley de seguros de Trinidad y Tabago fue concebida para servir a ese interés. Por consiguiente, el juez halló que era contrario al orden público aplicar a una póliza de seguro extendida en Trinidad y Tabago o a través de una persona jurídica o una entidad en Trinidad y Tabago, una legislación que no sea la de Trinidad y Tabago.
- 4.2.7 El Fondo de 1971 había argumentado que no era suficiente basarse en una disposición estatutaria para afirmar que las sentencias extranjeras eran contrarias al orden público, cuando una acción directa de una parte lesionada contra un asegurador era un concepto reconocido en la legislación nacional de Trinidad y Tabago. Además, el Fondo de 1971 había argumentado que Trinidad y Tabago se había adherido a los Protocolos de 1992 relativos al CRC de 1969 y al Convenio del Fondo de 1971, que reflejaban un amplio consenso internacional sobre la manera apropiada de responder a los problemas de los derrames de hidrocarburos que, al adherirse a los Convenios, Trinidad y Tabago había

elegido apoyar.

- 4.2.8 Tras observar que era cierto que se podía hallar un ejemplo en la legislación nacional de Trinidad y Tabago que preveía una acción directa contra el asegurador y que limitaba las defensas contractuales que esta podía hacer valer, el juez concluyó, no obstante, que ejecutar una sentencia de conformidad con la legislación francesa en la que los tribunales franceses habían asumido jurisdicción y aplicado la legislación francesa sería contrario a la norma de orden público que recoge la Ley de seguros de Trinidad y Tabago.
- 4.2.9 Además, el juez observó que la adhesión a los Protocolos de 1992 relativos a los Convenios se había formalizado varios años después de ser extendida la póliza de seguros y del hundimiento de la *Vistabella*, que había dado pie a la reclamación contra el asegurador. Es más, el juez tomó nota de que los Convenios no se habían promulgado en la legislación nacional y, por consiguiente, la norma estipulada por la Ley de seguros de Trinidad y Tabago seguía invariable.
- 4.2.10 Por tanto, en estas circunstancias, el juez rehusó la ejecución de la sentencia del Tribunal de Apelación de Guadalupe. En su sentencia el Tribunal argumentó que la Ley de seguros de Trinidad y Tabago establecía una norma de orden público que preveía que un contrato de seguro extendido en aquella jurisdicción debía regirse por el derecho de Trinidad y Tabago y estar supeditado a la jurisdicción de los tribunales de Trinidad y Tabago. El Tribunal, por lo tanto, concluyó que ejecutar una sentencia de conformidad con la legislación francesa en la que los tribunales franceses habían asumido jurisdicción y aplicado la legislación francesa sería contrario al orden público.

4.3 Reino Unido

Al Fondo de 1971 se le concedió la venia para recurrir la sentencia ante el Consejo Privado. Los abogados del Fondo de 1971 presentaron una Notificación formal de recurso ante el Consejo Privado en mayo de 2013 y negociaron con los abogados del asegurador una Declaración de hechos y cuestiones. El Fondo de 1971 solicitó la primera fecha disponible para la audiencia ante el Consejo Privado en Inglaterra, la cual se fijó para junio de 2014.

5 Novedades

En su sesión octubre de 2013 el Consejo Administrativo del Fondo de 1971, con miras a la decisión de liquidar el Fondo de 1971 en la sesión octubre de 2014, dio instrucciones al Director para resolver este caso pendiente e informar al Consejo Administrativo en su siguiente sesión.

* * *

ANEXO II

ANTECEDENTES – AEGEAN SEA

1 **Siniestro**

El *Aegean Sea* (57 801 AB) embarrancó al acercarse al puerto de La Coruña, en el noreste de España, durante un temporal. El buque, que transportaba aproximadamente 80 000 toneladas de petróleo crudo, se partió en dos y ardió violentamente durante unas 24 horas. La sección de proa se hundió a unos 50 metros de la costa. La sección de popa permaneció en gran parte intacta.

2 **Impacto**

Se desconoce la cantidad de hidrocarburos derramados puesto que la mayor parte de la carga se dispersó en el mar o se quemó en el incendio que se produjo a bordo del buque, pero se estimó en unas 73 500 toneladas. Varios tramos de costa al este y nordeste de La Coruña, así como la abrigada ría de Ferrol, resultaron contaminados.

3 **Operaciones de lucha contra el derrame**

El petróleo que quedaba en la sección de popa del *Aegean Sea* fue extraído por salvadores que trabajaban desde la orilla. Se efectuaron importantes operaciones de limpieza en el mar y en tierra.

4 **Aplicabilidad de los Convenios**

La cuantía máxima de indemnización pagadera respecto del siniestro del *Aegean Sea* en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1969 (CRC de 1969) y el Convenio del Fondo de 1971 es de 60 millones DEG. Al convertirse en pesetas utilizando el tipo aplicado para la conversión de la cuantía de limitación del propietario del buque, la cuantía máxima de indemnización pagadera es de 9 513 473 400 pts., o €57,2 millones.

5 **Reclamaciones de indemnización**

Se presentaron reclamaciones por un total de 48 187 millones de pts., o €289,6 millones, ante los juzgados de lo penal y lo civil. Un gran número de reclamaciones fueron objeto de transacciones extrajudiciales pero muchos demandantes dieron curso a sus reclamaciones ante los tribunales.

6 **Procedimientos penales**

En una sentencia dictada en 1997, la Audiencia Provincial de La Coruña (Sección Penal) estimó que el capitán del *Aegean Sea* y el práctico eran directamente responsables del siniestro y que eran responsables, con carácter solidario y mancomunado, a partes iguales, de indemnizar a las víctimas del siniestro. Se estimó también que el UK Club y el Fondo de 1971 eran directamente responsables de los daños que se derivaron del siniestro y que dicha responsabilidad tenía carácter solidario y mancomunado. Además, los tribunales dictaminaron que el propietario del *Aegean Sea* y el Estado español eran responsables subsidiariamente.

7 **Procedimientos civiles**

7.1 Una reclamación del propietario de un estanque piscícola, por un total de €799 921, sigue pendiente en los procedimientos civiles. El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia en diciembre de 2005 y ordenó al Gobierno español y al Fondo de 1971 pagar €363 746 al demandante. El Gobierno español y el Fondo de 1971 apelaron contra la sentencia. La Audiencia Provincial devolvió el expediente al Juzgado de Primera Instancia y ordenó que se empezase de nuevo el procedimiento, también contra el práctico, a fin de corregir un error cometido por el Juzgado de Primera Instancia.

7.2 El Juzgado de Primera Instancia dio tiempo al demandante para dar curso a su reclamación contra el práctico, tal y como había decidido la Audiencia Provincial. Sin embargo, el demandante decidió no

continuar la reclamación contra el práctico. El Juzgado de Primera Instancia ordenó que el procedimiento continuase únicamente contra el Fondo, sobre la base de una defensa técnica denominada falta de *litis consortium*, es decir que el práctico no era una parte demandada en el proceso y, por tanto, la responsabilidad civil subsidiaria del Estado no podía surtir efecto.

- 7.3 En una sentencia dictada en julio de 2012, el Juzgado de Primera Instancia decidió adjudicar al demandante la suma adjudicada en su anterior decisión en 2005, es decir €363 746, pero como el demandante no había incluido al práctico/Gobierno español en el procedimiento, el Fondo de 1971 solo sería responsable respecto del 50 % de la suma adjudicada, es decir €181 873.
- 7.4 Conforme al acuerdo concertado con el Gobierno español, el Fondo de 1971 le notificó la sentencia anterior e interpuso un recurso.
- 7.5 En una reunión con el Director, en enero de 2013, el Gobierno español convino en que no objetaría si el Fondo de 1971 intentaba llegar a un acuerdo con el demandante restante. Se sostuvo una conversación inicial con el demandante, pero no hubo ningún acuerdo posible.
- 7.6 En mayo de 2013, la Audiencia Provincial decidió oír las declaraciones de los expertos que actúan en nombre de las partes. Conforme a esta decisión, los expertos comparecieron en la Audiencia Provincial en octubre de 2013.
- 7.7 En una sentencia dictada en octubre de 2013 y corregida en noviembre de 2013, la Audiencia Provincial redujo la suma adjudicada al demandante a €163 439 más intereses, de los cuales el Fondo de 1971 sería responsable respecto del 50% más intereses y costas.
- 7.8 Conforme al acuerdo con el Fondo de 1971, el Estado español pagará las sumas adjudicadas por los tribunales.

8 Acuerdo global

- 8.1 En junio de 2001, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 autorizó al Director, en nombre del Fondo de 1971, a concertar con el Estado español, el propietario del buque y el UK Club un acuerdo relativo a una solución global de todas las cuestiones pendientes en el caso del *Aegean Sea*.
- 8.2 El 30 de octubre de 2002, se concertó un acuerdo entre el Gobierno español, el Fondo de 1971, el propietario del buque y el UK Club, por el cual la cuantía total adeudada a las víctimas por el propietario del *Aegean Sea*, el UK Club y el Fondo de 1971, como resultado de la distribución de responsabilidades determinada por el Audiencia Provincial de La Coruña, ascendía a 9 000 millones de pts., o €54 millones. Como consecuencia de dicho acuerdo, el Estado español se comprometió a indemnizar a todas las víctimas que pudieran obtener una sentencia definitiva de un tribunal español a su favor en la que se condenase al propietario del buque, al UK Club o al Fondo de 1971 a pagar indemnización a causa del siniestro. A su vez, el Fondo de 1971 también se comprometió a notificar al Estado español cualesquiera procedimientos en los que el Estado español no fuera parte y a no aceptar las reclamaciones presentadas en los procedimientos.
- 8.3 Conforme al acuerdo, el 1 de noviembre de 2002 el Fondo de 1971 pagó €38 386 172, correspondientes a 6 386 921 613 pts., al Gobierno español.

9 Consideraciones

En su sesión octubre de 2013 el Consejo Administrativo del Fondo de 1971, con miras a la decisión de liquidar el Fondo de 1971 en la sesión octubre de 2014, dio instrucciones al Director para que prosiguiera sus conversaciones con el Gobierno español con el fin de resolver este caso pendiente e informar al Consejo Administrativo en su siguiente sesión.

* * *

ANEXO III

ANTECEDENTES – ILIAD

1 Siniestro

El 9 de octubre de 1993 el buque tanque griego *Iliad* (33 837 AB) encalló entre escollos cerca de la isla de Sfaktiria tras zarpar del puerto de Pilos (Grecia), lo que provocó el derrame de unas 287 toneladas de petróleo crudo ligero procedente de Siria.

2 Operaciones de lucha contra el derrame

Se activó el plan de emergencia nacional griego y se limpió el derrame con relativa rapidez.

3 Aplicabilidad de los Convenios

3.1 En el momento del siniestro, Grecia era Parte en el Convenio de Responsabilidad Civil de 1969 (CRC de 1969) y el Convenio del Fondo de 1971.

3.2 El *Iliad* estaba asegurado con el Newcastle P&I Club, que ahora está fusionado con el North of England P&I Club.

4 Reclamaciones de indemnización

4.1 Las reclamaciones por los costes contraídos respecto a las medidas de limpieza y preventivas presentadas por el Ministerio de la Marina Mercante, un contratista de limpieza y el propietario del buque, fueron acordadas y abonadas por el asegurador del propietario del buque, por un total de €1 105 344.

4.2 La mayoría de los demandantes cuyas reclamaciones siguen pendientes no demostraron que habían sufrido daños debidos a la contaminación derivada del siniestro.

4.3 En el cuadro *infra* se resume la situación con respecto a las reclamaciones a octubre de 2013.

Reclamaciones presentadas en el Tribunal de Limitación	Cuantía reclamada (€)	Cuantía evaluada por el liquidador designado por el tribunal (€)	Cuantía pagada por el asegurador del propietario del buque (€)
Reclamaciones de limpieza (acordadas)	1 105 502	1 105 344	1 105 344
Otras reclamaciones (pendientes) – con objeciones al informe del liquidador formuladas por los demandantes	8 739 527	1 030 541	0
Otras reclamaciones (pendientes) – sin objeciones al informe del liquidador formuladas por los demandantes	979 162	81 870	0
Total	10 824 191	2 217 755	1 105 344

5 Procedimientos de limitación

5.1 En marzo de 1994, el asegurador de la responsabilidad del propietario del buque estableció un fondo de limitación que ascendía a Drs 1 496 533 000 o €4 391 880 en el Tribunal de Nafplion mediante el depósito de una garantía bancaria. El tribunal decidió que las reclamaciones debían presentarse a más tardar el 20 de enero de 1995. Llegada esa fecha, se habían presentado 527 reclamaciones en los procedimientos de limitación, por un total de €10,8 millones.

5.2 El tribunal designó un liquidador para examinar las reclamaciones en los procedimientos de limitación. En marzo de 2006, el liquidador presentó ante el tribunal su informe, en el que había

evaluado las 527 reclamaciones en €2 217 755,34. El liquidador designado por el tribunal aceptó en su totalidad una reclamación subrogada del asegurador del propietario del buque por €1,1 millones respecto de los montos que había pagado por reclamaciones relacionadas con la limpieza. La reclamación más cuantiosa es la de una piscifactoría, por un total de €3 millones. Sin embargo, el liquidador designado por el tribunal evaluó la reclamación en €296 000.

- 5.3 Cuatrocientos cuarenta y seis demandantes, incluidos el propietario del buque y su asegurador y el propietario de la piscifactoría antedicha, formularon objeciones al informe y a las cuantías evaluadas.
- 5.4 El Fondo de 1971 también presentó alegatos al tribunal con respecto a los criterios para la admisibilidad de reclamaciones de indemnización en virtud del CRC de 1969 y el Convenio del Fondo de 1971. En sus alegatos, el Fondo argumentó que habían caducado todas las reclamaciones respecto del Fondo de 1971, salvo las presentadas por el propietario del buque, su asegurador y el propietario de la piscifactoría.
- 5.5 El propietario del buque y su asegurador habían entablado una acción judicial contra el Fondo de 1971 a fin de impedir que prescribieran sus derechos al reembolso por parte del Fondo de todo pago por concepto de indemnización superior a la cuantía de limitación del propietario del buque, y sus derechos a la compensación en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.1 del Convenio del Fondo de 1971. La audiencia de dichos procedimientos está prevista para diciembre de 2014.
- 5.6 El propietario de la piscifactoría había interrumpido inicialmente el plazo de la caducidad al entablar una acción judicial contra el Fondo de 1971. No obstante, dicha acción se ha abandonado y el demandante ha decidido continuar su acción exclusivamente contra el propietario del buque y su asegurador en los procedimientos de limitación. En consecuencia, puede considerarse que esta reclamación ya ha caducado respecto del Fondo de 1971.
- 5.7 Cuestiones jurisdiccionales
 - 5.7.1 En octubre de 2007, el Tribunal de Nafplion decidió que no tenía jurisdicción respecto de los procedimientos y remitió el caso al Tribunal de Kalamata, por ser el tribunal más próximo a la zona donde tuvo lugar el siniestro. Varios demandantes apelaron contra dicha decisión. El Fondo de 1971, siguiendo el asesoramiento recibido de su abogado griego, se unió a la apelación.
 - 5.7.2 En abril de 2010, el Tribunal de Kalamata decidió que el Tribunal de Nafplion tenía jurisdicción respecto de los procedimientos de limitación y que, por lo tanto, dichos procedimientos deberían ser remitidos de nuevo a ese tribunal.
- 5.8 Novedades en los procedimientos de limitación

El propietario del buque y su asegurador han formulado objeciones en los procedimientos de limitación contra las reclamaciones presentadas. En julio de 2013, el propietario del buque y su asegurador informaron al Fondo de 1971 de que todos los demandantes habían sido debidamente citados a los procedimientos de limitación. En una audiencia celebrada en el Tribunal de Nafplion en noviembre de 2013 se decidió aplazar los procedimientos hasta diciembre de 2013. El Fondo de 1971 ha realizado una intervención apoyando las objeciones del propietario del buque y de su asegurador e impugnando las reclamaciones en su totalidad.

6 Consideraciones

- 6.1 En opinión del Director, todas las reclamaciones presentadas en los procedimientos de limitación contra el Fondo de 1971 han caducado, salvo la reclamación del propietario del buque y su asegurador respecto del reembolso de todo pago en concepto de indemnización superior a la cuantía de limitación del propietario del buque y de la compensación en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.1 del Convenio del Fondo de 1971.
- 6.2 Teniendo en cuenta la cuantía total reclamada aprobada por el liquidador (€2 217 755,34) y el interés aplicable, parece poco probable que la cuantía final adjudicada exceda la cuantía de limitación de

€4,4 millones. Es más, puede que el tribunal considere caducadas todas las reclamaciones salvo la del propietario del buque y su asegurador. No obstante, si bien la probabilidad de que el Fondo de 1971 tenga que pagar indemnización parece ser mínima, 446 demandantes han formulado objeciones contra el informe del liquidador y a octubre de 2013 la cuantía total reclamada, que asciende a €10,8 millones, no ha sido evaluada por el tribunal. Por lo tanto, el Fondo de 1971 continuará con el seguimiento de los procedimientos judiciales.

7 Novedades

En su sesión octubre de 2013 el Consejo Administrativo del Fondo de 1971, con miras a la decisión de liquidar el Fondo de 1971 en la sesión octubre de 2014, dio instrucciones al Director para continuar las conversaciones con el North of England P&I Club, con la asistencia del International Group of P&I Associations y para resolver este caso pendiente e informar al Consejo Administrativo en su siguiente sesión.

* * *

ANEXO IV

ANTECEDENTES – PLATE PRINCESS

1 Siniestro

- 1.1 El 27 de mayo de 1997, el *Plate Princess* derramó alrededor de 3,2 toneladas de crudo, que estaban contenidas en las 8 000 toneladas de agua de lastre, cuando embarcaba carga en una terminal petrolera de Puerto Miranda (Venezuela). En un informe efectuado tras el sobrevuelo de un helicóptero de Maraven/Largoven menos de tres horas después de que se hubiera detectado el derrame en el buque, se declaró que no se habían observado hidrocarburos en la terminal ni cerca de esta.
- 1.2 Un experto de International Tanker Owners Pollution Federation Ltd. (ITOPF) asistió al lugar del siniestro el 7 de junio de 1997, once días después del derrame, en nombre del Fondo de 1971 y del Standard Club. El experto informó al Fondo de 1971 de que no había señales de contaminación por hidrocarburos en las inmediaciones del lugar donde había atracado el *Plate Princess* en el momento del siniestro.

2 Impacto

Se informó al experto de ITOPF de que se habían observado hidrocarburos a la deriva hacia el noroeste, en la dirección de un pequeño manglar aproximadamente a un kilómetro de distancia. Se observaron hidrocarburos en la costa en una zona deshabitada.

3 Operaciones de lucha contra el derrame

- 3.1 No se efectuaron tareas de limpieza y se entiende que no se sabía de recursos pesqueros u otros recursos económicos que se hubieran contaminado.
- 3.2 En el momento del siniestro, y durante varios años después, el Fondo de 1971 tenía una oficina de reclamaciones abierta en Maracaibo, no lejos de la zona supuestamente afectada, que trataba las reclamaciones derivadas del siniestro del *Nissos Amorgos*. Durante todo ese tiempo, el personal de la oficina había mantenido extensos contactos con los pescadores locales y sus representantes sindicales. En ningún momento se informó al personal de la oficina de reclamaciones o al Fondo de 1971 de que los pescadores hubieran sufrido extensas pérdidas, o pérdida alguna a consecuencia del derrame del *Plate Princess*.

4 Aplicabilidad de los Convenios

En el momento del siniestro, Venezuela era Parte en el Convenio de Responsabilidad Civil de 1969 (CRC de 1969) y el Convenio del Fondo de 1971. En junio de 1997, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1971 consideró que, si se confirmaba que los hidrocarburos derramados eran el mismo crudo Lagotrecó que se había cargado en el *Plate Princess*, ello demostraría que los hidrocarburos, que al parecer se derramaron de los tanques de lastre por un empalme defectuoso de los conductos de lastre, habían sido cargados primero en los tanques de carga. El Comité Ejecutivo opinó que, en principio, el siniestro estaría comprendido en el ámbito de los Convenios, ya que los hidrocarburos se transportaban a bordo como carga.

5 Reclamaciones de indemnización

- 5.1 En junio de 1997, dos sindicatos de pescadores, a saber FETRAPESCA y el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda, presentaron demandas en el Tribunal de lo Civil de Caracas contra el propietario y el capitán del *Plate Princess* por importes estimados en US\$10 millones y US\$20 millones respectivamente. Ninguna de las demandas aportaba detalles sobre las pérdidas cubiertas. En ambas demandas se describían las cuantías reclamadas como que se las incluía con fines procesales, únicamente para cumplir con los requisitos de las leyes venezolanas.

5.2 En sus demandas, tanto FETRAPESCA como el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda pidieron al tribunal que notificara oficialmente al Director del Fondo de 1971 la acción judicial incoada. Dicha notificación no se efectuó en ese momento, y no hubo novedades en relación con estas reclamaciones entre 1997 y 2005. En vista del paso del tiempo y de la falta de novedades, el Fondo de 1971 dio instrucciones a sus abogados en Caracas de cerrar el expediente.

6 Procedimientos de limitación

6.1 La cuantía de limitación aplicable al *Plate Princess* en virtud del CRC de 1969 se estimó en 1998 en 3,6 millones DEG o Bs 2 845 millones.

6.2 En 1997, se le facilitó al Tribunal de lo Penal de Cabimas una garantía bancaria por esta cuantía. En una sentencia dictada en febrero de 2009, el Tribunal de Primera Instancia Marítimo en Caracas decidió que el propietario del buque tenía derecho a limitar su responsabilidad en virtud del CRC de 1969 en BsF 2,8 millones, cuantía correspondiente a la garantía bancaria aportada. Esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior Marítimo en septiembre de 2009 y por el Tribunal Supremo de Venezuela en 2010.

7 Procedimientos civiles

7.1 Demandas de FETRAPESCA

7.1.1 En junio de 1997, FETRAPESCA presentó una demanda en el Tribunal de lo Penal de Cabimas en nombre de 1 692 propietarios de embarcaciones pesqueras, reclamando un importe estimado en US\$10 060 por embarcación, es decir un total de US\$17 millones. La demanda era por supuestos daños a embarcaciones pesqueras y redes y lucro cesante. A octubre de 2013, no había habido novedades sobre esta demanda.

7.1.2 En junio de 1997, FETRAPESCA presentó también una demanda contra el propietario y el capitán del *Plate Princess* ante el Tribunal de lo Civil de Caracas por un importe estimado en US\$10 millones. La demanda era por el lucro cesante de los pescadores a consecuencia del derrame.

7.1.3 No había habido novedades sobre esta demanda entre 1997 y octubre de 2005, cuando por vía diplomática se notificó formalmente al Fondo de 1971 la demanda presentada en el Tribunal de lo Civil de Caracas. En la notificación no se facilitó información sobre la naturaleza o el alcance de las supuestas pérdidas.

7.1.4 En vista de las notificaciones recibidas, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 examinó los detalles del siniestro en su sesión de mayo de 2006, es decir, nueve años después de acaecido el siniestro. El Consejo Administrativo expresó su solidaridad con las víctimas del siniestro y lamentó que las disposiciones sobre la caducidad hubieran ido en detrimento de sus intereses; sin embargo, manifestó que era necesario ceñirse al texto de los Convenios y decidió que la demanda de FETRAPESCA había caducado respecto del Fondo de 1971.

7.1.5 En diciembre de 2006, la demanda fue transferida al Tribunal Marítimo de Caracas.

7.1.6 En julio de 2008, el propietario y el capitán del *Plate Princess* pidieron al Tribunal Marítimo de Caracas que declarase caducada la demanda de FETRAPESCA (perención de instancia), ya que los demandados no habían tomado medidas para dar debido curso a su demanda en el tribunal. En una decisión publicada posteriormente aquel mes, el tribunal decidió que la reclamación no había caducado. El propietario del buque y el capitán apelaron contra esta decisión pero, en octubre de 2008, el Tribunal Superior Marítimo confirmó la sentencia del Tribunal Marítimo de Caracas.

Sentencia en primera instancia con respecto de la demanda de FETRAPESCA

7.1.7 En febrero de 2009, el Tribunal de Primera Instancia Marítimo aceptó la demanda de FETRAPESCA contra el propietario y el capitán del *Plate Princess*, aunque no se había facilitado documentación alguna en apoyo de la demanda y no se habían cuantificado las pérdidas. El tribunal ordenó el pago de los daños sufridos por el demandante en la cuantía que determinaran los peritos judiciales.

- 7.1.8 En octubre de 2011, FETRAPESCA pidió que su reclamación se retirase del Tribunal de Primera Instancia Marítimo (primera solicitud para retirar la demanda). No obstante, el tribunal rechazó la petición de PETRAPESCA.
- 7.1.9 En septiembre de 2012, el Fondo de 1971 fue notificado formalmente por primera vez de la sentencia. Dicha sentencia constaba de dos documentos. El primero contenía la decisión que atribuía la responsabilidad al propietario del buque y al capitán, y pedía su notificación al Fondo de 1971; además, establecía que la cuantía de indemnización sería evaluada por peritos judiciales nombrados ulteriormente. El segundo documento, que también formaba parte de la sentencia, contenía una decisión que ordenaba al Fondo de 1971 pagar a los demandantes la indemnización que excediera la responsabilidad del propietario del buque.
- 7.1.10 En octubre de 2012, el Fondo de 1971 interpuso un recurso contra la sentencia de febrero de 2009.
- 7.1.11 Asimismo, en octubre de 2012, FETRAPESCA presentó una solicitud para retirar su demanda (segunda solicitud para retirar la demanda), pero el tribunal la rechazó nuevamente.

7.2 Demanda del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda

- 7.2.1 En junio de 1997, el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda, presentó una demanda en el Tribunal de lo Civil de Caracas contra el propietario y el capitán del *Plate Princess* por una cantidad estimada en US\$20 millones.
- 7.2.2 No hubo novedades con respecto de esta demanda entre 1997 y octubre de 2005, cuando se notificó formalmente al Fondo de 1971 por vía diplomática de la demanda presentada por el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda. En la notificación no se facilitó información sobre la naturaleza o el alcance de las supuestas pérdidas.
- 7.2.3 Al igual que con la demanda de FETRAPESCA, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 decidió en mayo de 2006 que la demanda del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda había caducado respecto del Fondo de 1971, según el Convenio del Fondo de 1971, puesto que el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda no había incoado acción judicial contra el Fondo de 1971 ni había notificado al Fondo en el periodo estipulado en el Convenio de su acción judicial contra el propietario del buque.
- 7.2.4 En diciembre de 2006, la demanda fue transferida al Tribunal de Primera Instancia Marítimo, también en Caracas.

Demanda enmendada del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda

- 7.2.5 En abril de 2008, el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda presentó una demanda enmendada contra el capitán y el propietario del buque. No se nombró al Fondo de 1971 como parte demandada. Los abogados que representaban a los demandantes en relación con la demanda enmendada no eran los mismos que habían intervenido en la formulación de la demanda original. En esa ocasión, los abogados que representaban al Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda presentaron varios documentos, con la intención de notificar al propietario del buque y al capitán.
- 7.2.6 En la demanda enmendada constaban en forma detallada la naturaleza, el alcance y la cuantificación de las supuestas pérdidas. Se reclamaba el coste de la limpieza de 849 embarcaciones y el reemplazo de unos 7 814 paquetes de redes y de dos motores fueraborda. Se alegaba que las redes estaban tan contaminadas con hidrocarburos que ya no se podían utilizar. El demandante también alegó que los propietarios de las 849 embarcaciones y los 304 pescadores a pie habían sufrido lucro cesante total por un período de 187 días civiles (seis meses) a raíz de no poder pescar por falta de equipo. La demanda enmendada era por BsF 53,5 millones. El Tribunal de Primera Instancia Marítimo de Caracas aceptó la demanda enmendada el 10 de abril de 2008.
- 7.2.7 En la demanda enmendada se hacía referencia a una gran cantidad de documentos presentados como prueba de los supuestos daños y pérdidas. Al no poder acceder a dichos documentos, el Fondo de 1971 no pudo evaluar la reclamación. Por medio de sus abogados en Caracas, el

Fondo de 1971 pidió que el tribunal le facilitara copias de los documentos que presentaron los demandantes. No obstante, el número de documentos era tal, que excedía la capacidad del tribunal para copiarlos, por lo que este delegó dicha labor a un contratista externo.

- 7.2.8 La legislación venezolana establece límites al plazo de presentación de la defensa y, para cumplir con dichos requisitos, el Fondo de 1971 se vio obligado a presentar alegatos para su defensa el 12 de junio de 2008, pese a no haber recibido las copias de los documentos presentados por los demandantes. En el alegato, se afirmó, entre otras cosas, que la demanda había caducado respecto del Fondo de 1971.
- 7.2.9 El 4 de agosto de 2008, el Fondo de 1971 recibió copias de los documentos (16 legajos en total). El Fondo designó entonces expertos para examinar la demanda y la documentación justificativa. Basándose en el informe de sus expertos, el Fondo de 1971 presentó nuevos alegatos en noviembre de 2008. En estos alegatos, el Fondo de 1971 argumentaba que la documentación facilitada por los demandantes no demostraba que los daños supuestamente sufridos por los pescadores se hubiesen debido al derrame del *Plate Princess* y que la documentación aportada en apoyo de la demanda era de dudosa exactitud y en muchos casos había sido falsificada. El Fondo de 1971 también pidió que el informe de sus expertos se aceptara como prueba. El Tribunal rechazó la petición porque el informe no se había presentado en el plazo previsto por el derecho venezolano. El Fondo de 1971 apeló contra esta decisión aduciendo que el plazo no era suficiente para que el Tribunal facilitase las copias de la documentación y para que los expertos del Fondo las examinasen. El recurso de apelación fue rechazado.

Vista en relación con la demanda del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda

- 7.2.10 En enero de 2009, se celebró la vista en relación con la demanda revisada. En dicha vista, prestaron testimonio oral varios testigos citados por los demandantes para verificar documentos presentados como pruebas con la demanda enmendada, en particular, los recibos presentados como justificativos de la cantidad de pescado capturado y de los precios del pescado vendido. Durante la vista, los testigos admitieron que los recibos, fechados en febrero de 1997, no eran auténticos y que se habían creado después del siniestro. La mayoría de los testigos nombrados por los demandantes en sus alegatos para respaldar los documentos presentados como prueba no asistieron a la audiencia. Esta circunstancia impidió al capitán, al propietario del buque y al Fondo de 1971 impugnar u obtener confirmación de dichas pruebas.

7.3 Decisiones judiciales en materia de responsabilidad

Sentencia en primera instancia respecto de la demanda del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda

- 7.3.1 En febrero de 2009, el Tribunal de Primera Instancia Marítimo dictó sentencia en la que aceptó la demanda y ordenó al capitán, al propietario del buque y al Fondo de 1971, aunque no era parte demandada, pagar los daños sufridos por el demandante en la cuantía que determinaran los peritos judiciales. El tribunal venezolano, en su interpretación de los Convenios, concluye que el Fondo de 1971, al haber sido notificado, está obligado automáticamente a pagar indemnización. El capitán, el propietario del buque y el Fondo de 1971 recurrieron la sentencia ante el Tribunal Superior Marítimo.

Sentencia del Tribunal Superior Marítimo respecto de la demanda del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda

- 7.3.2 En septiembre de 2009, el Tribunal Superior Marítimo de Caracas desestimó el recurso del capitán, del propietario del buque y del Fondo de 1971, y ordenó a los demandados que indemnizaran a los pescadores afectados por el derrame de hidrocarburos en la cuantía que determinaran tres peritos judiciales que serían nombrados. En la sentencia se exponía en detalle el método que seguirían los peritos. Dicho método estaba basado en los datos obtenidos de los recibos presentados por los demandantes para justificar sus pérdidas. La sentencia también ordenaba a los demandados pagar intereses y costas procesales. El capitán, el propietario del buque y el Fondo de 1971 apelaron contra

la sentencia ante el Tribunal Supremo ^{<1>}.

Sentencia del Tribunal Supremo

- 7.3.3 En octubre de 2010, el Tribunal Supremo dictó sentencia, rechazando el recurso del Fondo de 1971 y confirmando la sentencia del Tribunal Superior Marítimo. De los cinco jueces que integran el Tribunal Supremo, cuatro votaron por rechazar el recurso y uno se abstuvo. La sentencia del Tribunal Supremo confirmó la decisión de que las pérdidas fuesen determinadas por tres peritos judiciales que serían nombrados.

Apelación a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo

- 7.3.4 En febrero de 2011, el Fondo de 1971 interpuso un recurso de apelación ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo. En su apelación, el Fondo de 1971 solicitó que se invalidaran las decisiones del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior Marítimo por contravenir al derecho, principios y doctrina constitucional venezolanos aplicables por lo que respecta, entre otros, a la caducidad de la acción contra el Fondo de 1971, la caducidad por inactividad de los sujetos procesales y la valoración de las pruebas.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo

- 7.3.5 En junio de 2011, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo desestimó el recurso del Fondo de 1971 contra la sentencia del Tribunal Supremo sobre la responsabilidad.
- 7.3.6 Las cuestiones tratadas en la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo pueden clasificarse del siguiente modo:
- Caducidad;
 - Exigencia de que los tribunales apliquen la regla de la sana crítica; y
 - Otras cuestiones consideradas en la sentencia.

Caducidad

- 7.3.7 La Sala Constitucional del Tribunal Supremo confirmó la interpretación hecha por el Tribunal Supremo de las disposiciones sobre caducidad del Convenio del Fondo de 1971. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo expuso lo siguiente:

“...analizando el contenido del artículo 6, cardinal 1 del Convenio sobre la Constitución del Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos de 1971, así como las consideraciones formuladas en torno al mismo por la Sala de Casación Civil, esta Sala Constitucional aprecia que la referida disposición establece tres (3) supuestos distintos a partir de los cuales se puede presentar la caducidad de la acción y, al menos en lo concerniente al primero de ellos, su contenido no resulta del todo claro para proceder a su aplicación de manera automática -como lo pretende el solicitante en revisión-, puesto que en el mismo se advierte una inconsistencia en lo que respecta a la determinación del sujeto contra quien opera la referida caducidad.

En efecto, la mencionada norma señala en su primera parte que el derecho a obtener indemnización o compensación caducará ‘...a los tres años de producido el daño si con anterioridad no se hubiera iniciado acción judicial o no se hubiera efectuado la notificación prevista ...’, pero no determina a quién se está refiriendo, si al propietario del buque, al fiador o al Fondo Internacional, de modo que considerar que se refiere a este último no resulta correcto, ya que de haber sido esa la intención de los Estados Partes al momento de

^{<1>} Para un análisis de las consideraciones de la decisión del Tribunal Superior Marítimo en la sesión de octubre de 2010 del Consejo Administrativo del Fondo de 1971, se remite a la publicación Siniestros en los que intervinieron los FIDAC-2010, páginas 66 y 67.

proceder a la redacción de la referida disposición, así lo hubiesen establecido de forma expresa.

En atención a esta imprecisión, y visto que no existía otra disposición dentro del Convenio Internacional sobre la Constitución del Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos de 1971 que regulase el punto de la caducidad de la acción, lo ajustado a derecho era proceder -tal como acertadamente lo consideró la Sala de Casación Civil- a la interpretación de la referida norma tomando en consideración, en primer término, el contenido de los artículos 2, 4 y 7 del mismo Convenio Internacional, debido a la mención que de ellos hace aquella disposición, así como lo dispuesto en los artículos 3 y 7 cardinal 1 del Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil causada por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, ya que el pago de las indemnizaciones previstas en el Convenio Internacional del Fondo resulta procedente en la medida en que las víctimas de los derrames de hidrocarburos en el mar no hubiesen obtenido un resarcimiento pleno de los sujetos obligados por el referido Convenio de Responsabilidad, que en este caso serían el propietario del barco, el asegurador o toda persona que proveyese garantía financiera.

Por lo tanto siendo ello así, y visto que el derecho de indemnización previsto en el artículo 4 del Convenio Internacional sobre la Constitución del Fondo regula al derecho de la víctima a obtener del Fondo Internacional una compensación plena cuando no hubiese sido otorgada por los causantes del daño (propietario del buque o el asegurador), y tomando en consideración que el artículo 6.1 *eiusdem* señala que la caducidad del derecho de indemnización se produce si antes de los tres (3) años de haberse producido el daño no se hubiese intentado la acción judicial en aplicación de esos artículos; resulta lógico concluir -tal como acertadamente lo señaló la Sala de Casación Civil así como los tribunales de instancia- que la caducidad a la cual se hace referencia en la referida norma operaría sólo bajo el supuesto de que, luego de ocurrido el daño, la víctima no hubiese intentado ninguna acción contra el propietario del buque o su asegurador dentro del lapso de tres (3) años, caso en el cual el Fondo Internacional no se haría responsable por la indemnización complementaria requerida frente a la falta de capacidad económica o el precario resarcimiento obtenido por parte de los causantes directos del daño.

En consecuencia, si la víctima intenta su acción dentro de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del siniestro (derrame de crudo) contra el propietario del buque o su asegurador, el Fondo Internacional no podrá esgrimir como defensa perentoria la caducidad de la acción intentada en su contra para proceder a la indemnización plena por los daños sufridos.

En atención al razonamiento expuesto, esta Sala Constitucional concluye que la interpretación de la Sala de Casación Civil del artículo 6, cardinal 1 del Convenio Internacional sobre la Constitución del Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos de 1971, resultó ajustada a derecho, razón por la cual, el alegato de presunta violación de los derechos a la defensa, al debido proceso y al principio de seguridad jurídica esgrimido por el solicitante en revisión, en sentido indicado, carece de fundamento; y así se decide”.

- 7.3.8 En su recurso ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, el Fondo de 1971 había alegado también que, la demanda del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda había caducado, no solo según las disposiciones del Convenio del Fondo de 1971, sino en todo caso según la legislación venezolana, como resultado de que el demandante no había intentado acción judicial durante un periodo de doce meses (perención de instancia).
- 7.3.9 La Sala Constitucional del Tribunal Supremo declaró innecesario el análisis de este argumento, ya que la aplicación del mecanismo de caducidad era improcedente en el tipo de proceso judicial en cuestión, por motivo de que la acción estaba relacionada con asuntos ambientales. En este sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo declaró:

“...tomando en consideración que el derrame de hidrocarburos en el mar representa un indudable factor de desequilibrio en el medio ambiente que altera por completo la biodiversidad de las distintas especies que habitan en el mismo, causando en la mayoría de los casos daños irreparables a dicho ecosistema, esta Sala Constitucional estima que los procesos judiciales que se instauren con la finalidad de obtener un resarcimiento o indemnización por los daños sufridos con ocasión de este tipo de siniestros, constituyen en esencia juicios que versan sobre aspectos concernientes a la materia ambiental, que toca un derecho humano reconocido por el texto constitucional.

En este orden de ideas, el artículo 95 (ex artículo 19, párrafo 16 de la Ley de 2004) de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, establece como uno de los supuestos de improcedencia de perención, los procesos que comprendan materia ambiental. Al respecto, la referida disposición señala que:

Artículo 95. No se podrá declarar la perención de la instancia en los procesos que comprendan materia ambiental; o cuando se trate de pretensiones que estén dirigidas a sancionar los delitos contra los derechos humanos, el patrimonio público, o el tráfico de estupefacientes y psicotrópicas.'

Siendo esto así, y tomando en consideración que el objeto de la pretensión del caso de autos se deriva de un siniestro en el que se encuentra involucrada la materia ambiental (derrame de hidrocarburos en el mar), esta Sala Constitucional considera innecesario entrar a analizar el alegato de perención esgrimido por el solicitante, ya que en este tipo de procesos resulta improcedente este modo de extinción de la relación procesal, como mecanismo anómalo de terminación del proceso; y así se declara.”

Exigencia de que los tribunales apliquen la regla de la sana crítica

- 7.3.10 El Fondo de 1971 interpuso recurso de apelación ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo aduciendo que su derecho a la tutela judicial efectiva había sido violado, ya que el tribunal había ignorado la exigencia, según la ley de procedimiento marítimo de Venezuela, de ejercer la regla de la sana crítica en la valoración de las pruebas, puesto que algunos documentos habían sido aceptados como válidos aunque obviamente no lo eran, mientras que otros habían sido rechazados por motivo de formalidades aunque obviamente eran válidos.
- 7.3.11 La Sala Constitucional del Tribunal Supremo desestimó este argumento por motivo de que el sistema de la sana crítica no era el único que debía emplearse para la apreciación de los diversos medios probatorios. El tribunal estatuyó que el juez, al momento de examinar una prueba en concreto, debe atenerse en primer término a la regulación especial sobre su valoración o, en su defecto, a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Solo en el supuesto de que no exista una regla legal expresa para valorar su mérito, se aplicará el sistema de la sana crítica.
- 7.3.12 El tribunal añadió que el Tribunal Supremo actuó ajustado a derecho cuando rechazó la apelación en este sentido, ya que los documentos públicos, los documentos privados administrativos, así como los documentos emanados de terceros reconocidos durante el proceso, no deben valorarse por la regla de la sana crítica aludida en la ley de procedimiento marítimo, sino por las reglas específicas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, las cuales eran aplicables con preferencia a lo dispuesto en la ley de procedimiento marítimo.

Otras cuestiones consideradas en la sentencia

- 7.3.13 El Fondo de 1971 también interpuso recurso por motivo de que los tribunales de instancia inferior habían aceptado como prueba la información contenida en ciertos documentos presentados por los demandantes sin plantear preguntas, habían omitido tener en cuenta las pruebas orales aportadas por los testigos que comparecieron en la audiencia del Tribunal de Primera Instancia Marítimo en febrero de 2009, y habían evaluado las pérdidas en una cuantía superior a la reclamada.
- 7.3.14 La Sala Constitucional del Tribunal Supremo desestimó estos argumentos porque no consideró que

existieran "infracciones grotescas" de interpretación de la Constitución. Además consideró que la revisión solicitada de la sentencia del Tribunal Supremo no contribuiría a la uniformidad de la interpretación de las normas y principios constitucionales.

7.4 Decisiones judiciales en materia de la cuantía

Designación de peritos judiciales

- 7.4.1 En una vista en noviembre de 2010, el Tribunal de Primera Instancia Marítimo designó tres peritos para calcular la indemnización que debía pagarse al demandante empleando el método establecido por el Tribunal Superior Marítimo. En la vista, el capitán y el propietario del buque designaron un perito y el demandante, un segundo perito. El tribunal designó el tercer perito. Como el Fondo de 1971 no era una parte demandada, no pudo nombrar un perito. El Tribunal de Primera Instancia Marítimo rechazó al perito designado por el capitán y el propietario del buque. El capitán y el propietario del buque nombraron otro perito; pero, este nombramiento también fue rechazado. El capitán y el propietario del buque apelaron contra esta decisión. El recurso de apelación fue rechazado. El tribunal nombró entonces al perito que debían haber nombrado el capitán y el propietario del buque.

Informe de los peritos judiciales

- 7.4.2 En enero de 2011, los peritos judiciales presentaron su informe, en el que concluyeron que la indemnización a pagar a los demandantes ascendía a BsF 769 892 085, intereses incluidos. Esta información se resume en el cuadro *infra*.

Concepto	Cuantía evaluada (BsF)
Coste de sustituir 7 540 redes	8 713 150
Coste de sustituir un motor fueraborda	17 000
Lucro cesante de pescadores en pesqueros	704 664 482
Lucro cesante de pescadores en camareros	21 624 680
Lucro cesante de camareros a pie	6 708 064
Intereses de coste de sustituir redes y motor	28 164 709
Total	769 892 085

- 7.4.3 Los peritos señalaron igualmente que la cuantía total disponible para la indemnización en virtud de los Convenios (60 millones DEG) era equivalente a BsF 403 473 005. Este cálculo estuvo basado en el tipo de cambio aplicable al 8 de octubre de 2010. Los peritos observaron además que, en su sentencia, el Tribunal Superior Marítimo había fijado el límite de responsabilidad del propietario del buque en BsF 2 844 983, esto es el importe de la cuantía del fondo de limitación de Responsabilidad Civil establecido en 1997. Sobre esa base, los peritos declararon que la indemnización pagadera por el Fondo de 1971 era BsF 400 628 022.
- 7.4.4 El Fondo de 1971 solicitó al Tribunal de Primera Instancia Marítimo que reconsiderase el informe de los peritos judiciales, ya que la indemnización evaluada era excesiva y excedía los límites fijados en la sentencia del Tribunal Superior Marítimo. En enero de 2011, el Tribunal de Primera Instancia Marítimo admitió la solicitud y designó dos nuevos peritos para revisar el informe de los primeros peritos.
- 7.4.5 En marzo de 2011, los nuevos peritos designados por el Tribunal de Primera Instancia Marítimo emitieron un informe en el que confirmaban las conclusiones de los tres peritos designados inicialmente.

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia Marítimo sobre la cuantía

- 7.4.6 También en marzo de 2011, el Tribunal de Primera Instancia Marítimo dictó sentencia sobre la cuantía de las pérdidas. En su sentencia, el tribunal desestimó los recursos del capitán, el propietario del buque y el Fondo de 1971 contra los informes emitidos por los tres peritos originalmente nombrados por el tribunal y fijó la cuantía de la pérdida en BsF 769 892 085. El tribunal ordenó al capitán, en su calidad de agente del propietario del buque, pagar BsF 2 844 983, y al Fondo de 1971, BsF 400 628 022. Además, el tribunal ordenó al capitán y al Fondo de 1971 pagar las costas procesales. El capitán y el Fondo de 1971 recurrieron la sentencia ante el Tribunal Superior Marítimo.

Sentencia del Tribunal Superior Marítimo sobre la cuantía

- 7.4.7 En julio de 2011, el Tribunal Superior Marítimo desestimó los recursos presentados por el capitán y el Fondo de 1971 contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia Marítimo sobre la cuantía de indemnización. El Fondo de 1971 había argumentado en su recurso que la cuantía era excesiva en relación con los ingresos normales obtenidos por los pescadores en 1997 y que se infringía el derecho procesal venezolano (caducidad surgida por inactividad de los sujetos procesales (perención de la instancia)). El Tribunal Superior Marítimo rechazó los argumentos, señalando que los peritos habían seguido los parámetros especificados en su decisión de septiembre de 2009 y, en su lugar, confirmó la sentencia de marzo de 2011 del Tribunal de Primera Instancia Marítimo que había ordenado al Fondo de 1971 pagar BsF 400 628 022 ^{<2>}, más las costas procesales.
- 7.4.8 El capitán, el propietario del buque y el Fondo de 1971 solicitaron al Tribunal Superior Marítimo autorización para recurrir al Tribunal Supremo. La autorización fue denegada. El Fondo de 1971 apeló contra esta decisión.

Sentencia del Tribunal Supremo sobre la cuantía

- 7.4.9 En noviembre de 2011, el Tribunal Supremo rechazó el recurso del Fondo de 1971 contra la sentencia de julio de 2011 del Tribunal Superior Marítimo en relación con la cuantía de la pérdida.
- 7.4.10 En marzo de 2012, el Fondo de 1971 apeló ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo contra la decisión del Tribunal Supremo en relación con la cuantía de la pérdida.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo sobre la cuantía

- 7.4.11 En agosto de 2012, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo rechazó el recurso del Fondo de 1971 contra la sentencia del Tribunal Supremo sobre la cuantía de la pérdida. En su sentencia, el tribunal decidió que la cuantía adjudicada se debería pagar a cada pescador de acuerdo a la evaluación de los peritos judiciales.

Ejecución de la sentencia del Tribunal Superior Marítimo

- 7.4.12 En marzo de 2012, el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda presentó peticiones al Tribunal de Primera Instancia Marítimo para que ordenara al propietario del buque y al Fondo de 1971 pagar conforme a la sentencia del Tribunal Superior Marítimo, y para que ordenara al Banco Venezolano de Crédito transferir al tribunal la cuantía de la garantía bancaria que constituía el fondo de limitación del propietario del buque. El Tribunal de Primera Instancia Marítimo aceptó la petición del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda sobre la ejecución de la sentencia y fijó una fecha para que el propietario del buque y el Fondo de 1971 pagaran las cuantías adjudicadas por el Tribunal Superior Marítimo.
- 7.4.13 En abril de 2012, el Fondo de 1971 presentó alegatos al Tribunal de Primera Instancia Marítimo solicitándole que suspendiera la ejecución de la sentencia. El Fondo adujo en los alegatos que, según

^{<2>} Los peritos judiciales calcularon que la cuantía total disponible para la indemnización en virtud del CRC de 1969 y del Convenio del Fondo de 1971 (60 millones DEG) era equivalente a BsF 403 473 004,80 y la indemnización que debía pagar el Fondo de 1971 debería ser de BsF 400 628 022 (BsF 403 473 004,80 menos BsF 2 844 983).

el artículo 4.5 del Convenio del Fondo de 1971, la cuantía de indemnización correspondiente al Fondo de 1971 debía distribuirse entre todas las víctimas reconocidas del siniestro en proporción a las cuantías admitidas de los daños. Por tanto, sobre la base del principio de distribución por igual entre todos los demandantes del fondo de limitación del propietario del buque contemplado en el CRC de 1969, no se podían efectuar pagos hasta que la demanda de FETRAPESCA hubiera alcanzado una etapa final del procedimiento.

- 7.4.14 En agosto de 2012, el capitán presentó alegatos solicitando igualmente al tribunal que suspendiera la ejecución de la sentencia por motivo de la distribución del fondo de limitación del propietario del buque entre los demandantes en virtud del CRC de 1969.
- 7.4.15 En septiembre de 2012, el Tribunal de Primera Instancia Marítimo rechazó la petición del capitán y del Fondo de 1971 de suspender la ejecución de la sentencia.
- 7.4.16 Asimismo, en septiembre de 2012, el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda pidió a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo que enmendara su sentencia dictada en agosto de 2012 y que pronunciara una nueva decisión ordenando a los demandados que pagasen, no a los pescadores directamente, sino al Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda. El Fondo de 1971 se opuso a esta petición.
- 7.4.17 En diciembre de 2012, el Banco Venezolano de Crédito presentó un cheque en el tribunal de un importe de BsF 2 844 983, correspondiente a la cuantía de la garantía emitida para cubrir el fondo de limitación.

Embargo sobre los activos del Fondo

- 7.4.18 Los abogados del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda presentaron alegatos al tribunal en los que solicitaban un embargo sobre los activos del Fondo, específicamente sobre las contribuciones adeudadas al Fondo de 1992 por Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA), la empresa estatal venezolana de petróleo. El Fondo de 1971 interpuso alegatos de disconformidad con las medidas solicitadas por el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda fundándose en que el siniestro del *Plate Princess* atañía solo al Fondo de 1971, no al Fondo de 1992, y que cualesquiera importes adeudados por PDVSA eran en concepto de contribuciones al Fondo de 1992, no al Fondo de 1971.
- 7.4.19 En enero de 2013, el Tribunal de Primera Instancia Marítimo rechazó los argumentos del Fondo de 1971 por motivo de que, en su calidad de organismo internacional de indemnización, este último debía responder en lo referente a asuntos de indemnización, y que el Fondo de 1992 era parte interesada en relación con la decisión final respecto de las contribuciones debidas por PDVSA.
- 7.4.20 En febrero de 2013, el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda solicitó que se aclarase la sentencia del Tribunal de Primera Instancia Marítimo, aduciendo que la sentencia anterior, en la que se imponía responsabilidad sobre el Fondo de 1971, debía referirse al Fondo de 1992 porque Venezuela ahora solo era miembro del Fondo de 1992. El Fondo de 1971 interpuso un recurso en disconformidad, en el que se subrayaba que el siniestro del *Plate Princess* atañía solo al Fondo de 1971 y no al Fondo de 1992.
- 7.4.21 Ulteriormente, en el mismo mes, el Tribunal de Primera Instancia Marítimo aceptó la petición presentada por el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda de embargo sobre los activos del Fondo, y ordenó el embargo de las contribuciones debidas por PDVSA al Fondo hasta un límite de BsF 412 646 863, correspondiente a la cuantía adjudicada contra el Fondo de 1971, es decir BsF 400 628 022 más costes de ejecución. El tribunal no precisó si se refería al Fondo de 1971, al Fondo de 1992 o a ambos.
- 7.4.22 El Tribunal de Primera Instancia Marítimo emitió también una orden de embargo de los eventuales activos en posesión del Fondo en Venezuela, hasta un límite de BsF 921 444 450, es decir, el doble de la cuantía adjudicada contra el Fondo de 1971 más el 30 %. El tribunal mencionó expresamente la ratificación por Venezuela no solo del Convenio del Fondo de 1971, sino también del Protocolo

de 1992. El Fondo de 1971 presentó un recurso contra esta orden, pero al mes de octubre de 2013, no había habido novedades al respecto.

8 Consideraciones

8.1 Consideraciones del Director

8.1.1 En la sesión de octubre de 2011 del Consejo Administrativo del Fondo de 1971, el Director presentó un documento en el que formuló observaciones sobre las cuestiones más importantes tratadas en la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo dictada en junio de 2011, y sobre el carácter ejecutorio de la misma (documento [IOPC/OCT11/3/4](#)). En el documento, el Director informaba al Consejo Administrativo de lo siguiente.

Cuestión de la caducidad

8.1.2 En su sentencia, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo había rechazado el recurso del Fondo de 1971 con respecto a la caducidad por los mismos motivos expuestos por el Tribunal Supremo y el Tribunal Superior Marítimo, a saber, que para evitar la caducidad, solo era necesario iniciar una acción judicial contra el propietario del buque o su asegurador en un plazo de tres años contados a partir de la fecha en que se produjeron los daños.

8.1.3 El Director mantuvo su opinión de que la acción a la que se refiere el artículo 6, párrafo 1, del Convenio del Fondo de 1971 podía entablarse contra el Fondo de 1971 o contra el propietario del buque. Si la acción era contra el propietario del buque, para evitar que caducase la demanda, el demandante debía notificar formalmente al Fondo de 1971 en un plazo de tres años.

8.1.4 En opinión del Director, la interpretación del artículo 6 del Convenio del Fondo de 1971 establecida por los tribunales venezolanos no podía ser correcta ya que, si para evitar la caducidad, solo fuese necesario que el demandante entablase una acción contra el propietario del buque en el plazo de tres años desde la fecha en la que se produjeron los daños, no habría necesidad de incluir una cláusula que requiriese la notificación formal de dicha acción al Fondo de 1971 en el mismo periodo.

8.1.5 El Director reconoció que el artículo 6, párrafo 1, del Convenio del Fondo de 1971 no estipulaba contra quién había de iniciarse la acción referida. Sin embargo, como el CRC de 1969 establecía la relación entre la víctima de los daños ocasionados por contaminación, el propietario del buque y su asegurador, era lógico que toda acción judicial requerida en virtud de ese Convenio fuese una acción contra el propietario del buque y/o su asegurador. De modo similar, como el Convenio del Fondo de 1971 estipulaba la relación entre la víctima de los daños ocasionados por contaminación y el Fondo de 1971, era lógico pensar que toda acción judicial requerida en virtud de ese Convenio sería una acción contra el Fondo de 1971.

8.1.6 El Director estaba de acuerdo con la opinión del Consejo Administrativo de que la interpretación correcta del artículo 6, párrafo 1, del Convenio del Fondo de 1971 era que la acción que debía incoarse en el plazo de tres años era una acción contra el Fondo de 1971, y que la notificación obligatoria era la notificación de la acción contra el propietario del buque o su asegurador según el artículo 7, párrafo 6.

Aplicación de la regla de la sana crítica por los tribunales

8.1.7 En su documento, el Director observó con preocupación que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo consideró que el tribunal debía emplear la regla de la sana crítica solo para determinar la cuantía de las pérdidas a falta de normas especiales relativas a la valoración de las pruebas o, en su defecto, debía aplicar las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

La cuantía de la evaluación

8.1.8 Los peritos judiciales nombrados por el Tribunal de Primera Instancia Marítimo evaluaron la indemnización debida a los pescadores representados por el Sindicato Único de Pescadores de Puerto

Miranda en BsF 769 892 085. De esta suma, BsF 726,3 millones eran en concepto del lucro cesante experimentado por 849 embarcaciones de captura durante seis meses. El Director observó que este importe equivalía a unos ingresos anuales de BsF 1 669 756 por embarcación. Por otra parte, la evaluación de las reclamaciones en el siniestro del *Nissos Amorgos* indicaba que, en 1997, los ingresos anuales medios por la venta de la captura de los camareros fueron de US\$17 400. El importe calculado por los peritos judiciales en el siniestro del *Plate Princess* era, por consiguiente, 22 veces superior al del *Nissos Amorgos*. Como la pesca en cuestión es una actividad artesanal (las embarcaciones son pequeñas, en su mayoría tienen menos de 10 m de eslora y normalmente una tripulación de dos personas), el Director consideró que la pérdida evaluada superaba, con mucho, cualquier pérdida real que pudiera haber ocurrido, incluso si se hubiera suspendido la actividad.

Cálculo de la cuantía a pagar por el Fondo de 1971

- 8.1.9 El Tribunal Marítimo calculó el límite de responsabilidad del propietario del buque y la cuantía total disponible para la indemnización en virtud de los Convenios utilizando los tipos de cambio DEG/bolívar aplicables en fechas que diferían en 14 años. Puesto que el bolívar se había depreciado en relación con el DEG en alrededor del 750 % durante el periodo en cuestión, los importes que por orden del tribunal debían pagar el propietario del buque, o su asegurador, y el Fondo de 1971 diferían sustancialmente de los que se hubiesen aplicado si la cuantía de limitación del propietario del buque y la cuantía de indemnización disponible en virtud de los Convenios se hubiesen calculado usando los tipos de cambio DEG/moneda nacional aplicables en la misma fecha.

Notificación en un plazo razonable y oportunidad suficiente para que el Fondo de 1971 presente su caso

- 8.1.10 El Director opina que no se notificó en un plazo razonable al Fondo de 1971 ni se le dio suficiente oportunidad para presentar su caso, tal y como se estipula en el artículo X del CRC de 1969. El Director consideró que no era solo porque los documentos presentados como prueba por los demandantes en apoyo de su demanda no estuvieron a disposición del Fondo de 1971 antes del plazo límite de presentación de los alegatos de defensa, sino también porque hubiera sido imposible hacer una investigación adecuada y presentar una defensa pormenorizada de una reclamación presentada al cabo de casi 11 años de acaecido el siniestro, incluso si el tribunal le hubiese concedido suficiente tiempo para el análisis de las pruebas documentales antes de la presentación de los alegatos de defensa. Para el Director, este era el caso en particular, puesto que en opinión del experto que examinó la documentación, era obvio que varios de los documentos presentados como prueba habían sido falsificados.

8.2 Consideraciones del Consejo Administrativo del Fondo de 1971

Marzo de 2011

- 8.2.1 En la sesión de marzo de 2011 del Consejo Administrativo del Fondo de 1971, el Director presentó un documento en el que informaba de las novedades respecto del siniestro del *Plate Princess* y pedía al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 que le impartiese las instrucciones que estimase convenientes. La delegación venezolana presentó también dos documentos en los que pedía al Director que procediera al pronto pago de la indemnización. Por consiguiente, era necesario que el Consejo Administrativo decidiese si daría instrucciones al Director para efectuar el pago inmediato.
- 8.2.2 Una gran mayoría de delegaciones expresó la preocupación de que no se había seguido el debido proceso legal para llegar a las sentencias pronunciadas por los tribunales venezolanos, y además que no se había notificado con razonable antelación al Fondo de 1971 ni se le había dado suficiente oportunidad para presentar su caso con arreglo al artículo 8 del Convenio del Fondo de 1971 y al artículo X del CRC de 1969.
- 8.2.3 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 decidió impartir instrucciones al Director de no efectuar ningún pago respecto del siniestro del *Plate Princess* y de mantenerle informado de la evolución de los procedimientos judiciales en los tribunales venezolanos.

Octubre de 2011

- 8.2.4 En la sesión de octubre de 2011, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 decidió confirmar sus instrucciones dadas en marzo de 2011 al Director de no efectuar ningún pago respecto del siniestro del *Plate Princess* y de seguir los resultados de las acciones judiciales en Venezuela.
- 8.2.5 Además, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 encargó al Director que preparase un informe sobre los puntos suscitados en la intervención de la delegación venezolana y otro sobre el fundamento jurídico del Fondo de 1971 para rehusar el pago en virtud del artículo X del CRC de 1969, y que diera parte al Consejo Administrativo en su próxima sesión.

Abril de 2012

- 8.2.6 En su sesión de abril de 2012, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 encargó al Director que efectuase otro análisis del fundamento jurídico en que se basaba el Fondo de 1971 para rehusar el pago en virtud del artículo X del CRC de 1969 y que examinase los puntos planteados por la República Bolivariana de Venezuela en su tercera intervención en dicha reunión (véase el documento [IOPC/APR12/12/1](#), párrafo 3.2.55) con la División de Asuntos Jurídicos y Relaciones Exteriores de la Organización Marítima Internacional (OMI).

Octubre de 2012

- 8.2.7 El Director encargó al Dr. Thomas A. Mensah, experto en asuntos relacionados con el Derecho del mar, el Derecho marítimo, el Derecho internacional del medio ambiente y el Derecho internacional público, un análisis jurídico del artículo X del CRC de 1969 y un examen de los puntos suscitados por la República Bolivariana de Venezuela, en consulta con la OMI. El dictamen jurídico del Dr. Mensah se adjuntó al Anexo II del documento [IOPC/OCT12/3/4/1](#), presentado al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su sesión de octubre de 2012.
- 8.2.8 El Dr. Mensah había concluido que, en su opinión, la decisión de los tribunales venezolanos sobre la cuestión de la caducidad era manifiestamente incorrecta ya que los derechos de los demandantes a indemnización en virtud del artículo 4 del Convenio del Fondo de 1971 habían caducado, dado que no se había entablado acción alguna en virtud de dicho artículo en los tres años contados a partir de la fecha en que se produjeron los daños, y tampoco se había notificado al Fondo de 1971 que se hubiera entablado una acción judicial de indemnización contra el propietario o su fiador con arreglo al CRC de 1969 en ese periodo, según lo estipula el artículo 7, párrafo 6, del Convenio del Fondo de 1971.
- 8.2.9 Asimismo, el Dr. Mensah había concluido que existía un sólido respaldo a la afirmación de que la sentencia del tribunal venezolano sobre la cuantía de los daños estaba basada en pruebas que no eran genuinas, sino que habían sido falsificadas para obtener la indemnización, y que, en consecuencia, el Fondo de 1971 tendría argumentos sólidos si impugnaba la ejecución de la sentencia en los tribunales de otros Estados Contratantes por motivo de que la sentencia se había obtenido por fraude. El Dr. Mensah concluyó que ante un tribunal inglés, el Fondo de 1971 tendría la posibilidad de impugnar la ejecución de la sentencia, tanto en virtud del Convenio del Fondo de 1971 como del *common law* (Derecho común inglés).
- 8.2.10 Respecto a la cuestión del debido proceso legal, el Dr. Mensah concluyó que el Fondo de 1971 tenía todo el derecho a impugnar la ejecución de la sentencia del tribunal venezolano afirmando que no se le había dado una oportunidad justa de exponer su caso ante el tribunal venezolano, en virtud del artículo 8 del Convenio del Fondo de 1971, asociado al artículo X del CRC de 1969, y por referencia al derecho común inglés que también reconocía el derecho de una parte a impugnar la ejecución de la sentencia de un tribunal extranjero si no se le había dado una oportunidad razonable de exponer su caso.
- 8.2.11 En respuesta a la tercera intervención de la delegación venezolana durante la sesión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 de abril de 2012, el Dr. Mensah había concluido que la intervención no era admisible de hecho o de derecho, y que la alegación de que Venezuela

“automáticamente pasó a ser Parte en el Protocolo de 1992” cuando el Convenio del Fondo de 1971 entró en vigor para Venezuela era de hecho incorrecta. Venezuela no fue Parte en el Convenio del Fondo de 1992 hasta julio de 1999; y la alegación de Venezuela de que los Estados Miembros del Fondo de 1992 eran responsables respecto de los siniestros ocurridos cuando el Fondo de 1971 estaba en vigor, aun cuando no eran miembros del Fondo de 1971, carecía de fundamento jurídico y, de hecho, estaba en conflicto directo con las disposiciones expresas del Convenio del Fondo de 1971 y los principios del Derecho internacional general de tratados.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en octubre de 2013

- 8.2.12 En su sesión de octubre de 2013, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971, con vistas a decidir la disolución del Fondo de 1971 tan pronto como fuese posible, concluyó que no se había demostrado ninguna pérdida respecto a la reclamación presentada por FETRAPESCA y encargó al Director que interrumpiera la defensa del Fondo de 1971 ante los tribunales. En el Acta de las Decisiones de dicha sesión, se tomó nota de que el Director ya había recibido instrucciones del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 de no efectuar pago alguno en relación con el siniestro del *Plate Princess* y de oponerse a la ejecución de la sentencia.
- 8.2.13 Conforme a las instrucciones recibidas del Consejo Administrativo del Fondo de 1971, el Fondo de 1971 retiró su defensa de los procedimientos legales entablados por el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Mirando y FETRAPESCA ante los tribunales venezolanos.
-